



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 250

Bogotá, D. C., martes, 15 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2018 SENADO, 261 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones.

Señores

HONORABLES SENADORES

Miembros de la Comisión Tercera del Senado
Ciudad.

Honorables Senadores:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, me ha correspondido el honoroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 227 de 2018 Senado, 261 de 2017 Cámara**, en cumplimiento de lo cual me permito poner en su consideración los siguientes argumentos, por considerar que esta iniciativa constituye una alternativa viable para que la Universidad de Sucre, cumpliendo su misión en la costa Caribe colombiana, región que se caracteriza por la ausencia de oportunidades de educación para los más jóvenes.

TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa del honorable Senador Antonio Guerra de la Espiella, la cual fue aprobada tanto en Comisión Tercera como en Plenaria de la Cámara de Representantes, de igual forma fue aprobado por la Comisión Tercera del Senado de la República y al rendir la presente ponencia continúa su trámite de aprobación para cuarto debate ante la Plenaria del Senado de la República, tal cual lo ordena el Reglamento Interno del Congreso.

El proyecto en estudio fundamenta su presentación, en las facultades que la propia Constitución le otorga al Senado de la República en su artículo 150 numeral 12, el cual establece:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

De la misma manera, la Carta Constitucional en su artículo 338, consagra un principio sobre esta materia así:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Frente a la creación de las estampillas, igualmente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han hecho diferentes pronunciamientos frente al tema de los impuestos parafiscales:

La Sentencia C-538 de 2002, siendo Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería dijo:

“Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario es el de la legalidad, que se concreta, en primer lugar, en el origen representativo del tributo, en desarrollo del principio según el cual “no puede haber tributo sin representación” (“*nullum tributum sine lege*”), propio de un Estado democrático y vigente en

nuestro ordenamiento aun con anterioridad a la Constitución de 1991.³ En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso –órgano representativo por excelencia–, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles”.

De la misma forma el 5 de octubre de 2006, siendo Consejera Ponente Ligia López Díaz, Mediante el Radicado número 08001-23-31-000-2002-01507-01-14527, manifestó que las mismas –Estampillas– constituyen un tributo parafiscal, siendo así determinó:

“Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.

“La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social.

“Entonces, las “estampillas”, dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal.

“Los “impuestos” difieren de las “tasas”, en cuanto son universales y recaen sobre los ingresos y bienes de una persona directamente (directos). Es decir, tienen relación directa con la capacidad económica del sujeto, son de carácter permanente y el responsable del pago es el contribuyente; o de consumo (indirectos), dirigidos a gravar el consumo en general y se predicen en relación con los bienes y servicios, que debe soportar el

consumidor final, que no tienen carácter personal, porque no gravan a los sujetos, sino que se aplican directamente a los bienes y servicios consumidos”.

Una vez establecido el parámetro legal de la creación de la estampilla, donde se determina claramente la facultad que tiene el Congreso de la República para establecer tributos parafiscales, se hace necesario definir los parámetros de conveniencia que justifican el proyecto de ley.

El artículo 69 de la Constitución colombiana, hace referencia a la necesidad de que todo colombiano pueda acceder a la educación, siendo este un servicio público con función social, mediante este servicio, que debe ser prestado de forma integral a todos los colombianos busca el acceso “al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y valores de la cultura”.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, de todo colombiano, así mismo está “en la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”.

Es necesario proveerle a las Universidades Públicas recursos suficientes para incentivar la prestación de servicios educativos de calidad y de esta manera generar mejores profesionales en el país, estos recursos deben destinarlos en infraestructura educativa (construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, bibliotecas, entre otros.) Sin duda debe ampliarse el número de cupos universitarios para que más personas de sectores vulnerables tengan la posibilidad de acceder a la educación pública.

RESEÑA HISTÓRICA

En el año 1977 la Asamblea Departamental de Sucre aprobó la Ordenanza número 01, mediante la cual se creó la Universidad de Sucre, se fijó su estructura y se entregaron facultades para reglamentar su organización y funcionamiento, iniciando labores académicas el día 5 de agosto de 1978.

Con la asesoría de la Universidad Nacional de Colombia se ofrecieron como primeros programas los de ingeniería agrícola y licenciatura en matemáticas, seguidos por los programas de tecnología en enfermería y tecnología en producción agropecuaria.

La Ley 30 de 1992, la cual desarrolló el principio de autonomía de las universidades establecido en la Constitución de 1991, le permitió a la Universidad de Sucre ampliar su radio de acción y vincularse de manera más directa al desarrollo de la región sucreña.

A partir de 1993, la Universidad se preparó normativamente, diseñando reglamentaciones

internas que le permitieran desarrollar de manera eficiente la autonomía dada por la Constitución y la ley; es así como a partir del año señalado hasta 1998 la Universidad ha creado nuevos programas de formación profesional como zootecnia, ingeniería agroindustrial, ingeniería civil, dirección y administración de empresas, biología y licenciatura en básica primaria.

La Universidad de Sucre tiene como misión: “Ser una universidad pública con talento humano cualificado y reconocimiento social, que mediante actividades de docencia, investigación, extensión y proyección social, forma profesionales idóneos, críticos e íntegros, basados en currículos flexibles en un ambiente de pluralismo ideológico y de excelencia académica, capaces de articular el conocimiento científico, tecnológico y cultural con el desarrollo socioeconómico sostenible, para el mejoramiento de la calidad de vida de la población sucreña y la región Caribe”.

En desarrollo de su misión, la Universidad de Sucre ofrece en la actualidad:

- (15) programas profesionales.
- (3) programas tecnológicos.

Los programas prestados por la Universidad se distribuyen en:

- (5) Facultades.
- (2) Especializaciones.
- (5) maestrías.
- (2) doctorados.

Los programas anteriores están dirigidos a (5.909) estudiantes de pregrados y (264) estudiantes de posgrados, del departamento de Sucre.

Este centro de educación superior cuenta con (25) grupos de investigación clasificados por el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, los cuales desarrollan su labores a través de la División de Bienestar Universitario, los Centros de Diagnóstico Médico, Centro de Laboratorios, Centro de Lenguas; de igual forma se ofrecen los programas de extensión y proyección social.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Tal y como se anunció la emisión y recaudo de la Estampilla de la Universidad de Sucre Tercer Milenio, data del año 2001, y fue aprobada por el Congreso de la República mediante la expedición de la Ley 656 del mismo año.

Esta norma autorizó la creación de la estampilla en comento y, en su artículo 2º, se estableció que su recaudo podría llegar hasta un monto de \$50.000.000.000.00 millones de pesos, en términos constantes año 2000.

La implementación de esta estampilla se reglamentó por parte de la Asamblea del Departamento, mediante la Ordenanza número 016 de 2001, desde que se inició su recado la Universidad de Sucre, ha logrado acceder a una fuente muy importante de recursos los cuales

le han permitido llevar a cabo, procesos de transformación orientados al mejoramiento de los servicios educativos y la infraestructura.

En el siguiente cuadro comparativo de los años 2004 y 2016, se presenta el cambio que ha tenido la Universidad y la forma como han sido invertidos los recursos provenientes de esta importante fuente de financiación:

ÍTEM	2004	2016
DOCENCIA Y COBERTURA		
Número de Estudiantes en Pregrado (Prom/Sem)	2.622	5.709
Número de Estudiantes de Posgrados	0	264
Número de Programas de Pregrado Ofrecidos	10	18
Número de Programas de Posgrado Ofrecidos	0	9
Número de Docentes de Planta (TCE)	71	124
Número de Docentes Ocasionales (TCE)	35	133
Número de Docentes de Cátedra (TCE)	51	217
Número de Docentes con Doctorado	1	29
Número de Docentes con Maestría	26	177
Número de Docentes con Especialización	111	201
Número de Docentes con Pregrado	82	67
INVESTIGACIÓN		
Total Grupos de Investigación		
Grupos de investigación reconocidos por Colciencias	0	25
Número de Grupos A		1
Número de Grupos B		5
Número de Grupos C		15
Número de Grupos D		4
Número de docentes investigadores	0	
Número de investigadores Senior	N.A.	2
Número de investigadores Asociado	N.A.	8
Número de investigadores Junior	N.A.	21
Número de investigadores no categorizados	0	
Número de Patentes	0	0
ACREDITACIÓN Y CALIDAD		
Universidad en proceso de Acreditación Institucional	NO	SI
Número de Programas acreditados en pregrado	0	2
Número de Programas acreditados en posgrado	0	0
Número de Programas de pregrado en proceso de acreditación	N.A.	7
Universidad con Certificación de Gestión de Calidad	No	SI
OTROS:GESTIÓN		
Movilidad estudiantes colombianos	0	32
Movilidad estudiantes extranjeros	0	9
Movilidad Docentes	0	9
Infraestructura física (m2)	N.D	

Tal y como se puede observar del análisis de las anteriores cifras, los recursos provenientes de esta estampilla son de vital importancia para el crecimiento, mejoramiento de la oferta y los servicios que presta la Universidad de Sucre, a la comunidad estudiantil del departamento.

Para dar continuidad a los procesos que se han venido implementando durante los últimos años en la Universidad de Sucre con estos recursos, se hace necesaria la ampliación de la estampilla, y así lograr consolidar en el tiempo los siguientes objetivos:

Acreditación Institucional. La excelencia en educación superior se obtiene con instituciones que puedan ofrecer programas acreditados, docentes con alta formación académica, investigaciones para el desarrollo del departamento y la región, movilidad de la comunidad universitaria, procesos y procedimientos administrativos ágiles y oportunos.

Permanencia estudiantil. La población estudiantil de la universidad es de recursos bajos, pertenecen caracterizadamente a los estratos 1 y 2, por lo que se requiere financiar programas que reduzcan el índice de deserción estudiantil y a la vez, programas que incentiven la excelencia académica y la formación integral.

El sostenimiento de los programas académicos con visión social. La Universidad desarrolla programas con visión social los cuales cada día se hacen más difíciles de sostener, de otra parte, si analizamos las transferencias hechas por el departamento de Sucre a la Universidad, estas han venido decreciendo, por ejemplo, en el año 1991 el aporte del departamento correspondía a un 15% del presupuesto total de la Universidad de Sucre y para la vigencia fiscal de 2016 el aporte del departamento fue del 12% del total presupuesto total de la institución.

Como se observa el porcentaje de transferencias del departamento ha venido en contraposición con el aumento de la cobertura y la calidad educativa que año a año está logrando la Universidad de Sucre, por ejemplo en año 1994, atendía a 923 estudiantes y en año 2004 pasó a recibir 2.622 estudiantes.

En el año 2016, la Universidad de Sucre recibió a 5.709 estudiantes por semestre en promedio.

El trabajo desarrollado por este centro educativo, no ha sido fácil en materia financiera, por ejemplo las transferencias de recursos que se reciben de parte de la Nación, se ajustan normalmente al IPC, lo cual significa que las diferencias de los gastos de funcionamiento los debe generar de manera autónoma la universidad, teniendo en cuenta la restricción y el cuidado de mantener los costos para los estudiantes en un nivel acorde al nivel de ingreso de los habitantes de la región.

Ante este panorama de escasez de recursos para la educación pública en la región Caribe, particularmente en el departamento de Sucre, se hace necesario mantener los ingresos provenientes de esta estampilla, para el sostenimiento y ampliación de la oferta educativa en el departamento, con más razón ante los recortes presupuestales y ajuste fiscal que vive Colombia en los últimos años.

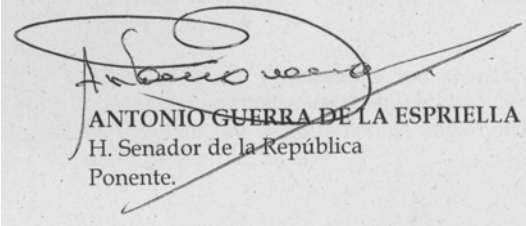
Con lo anterior esperamos que los argumentos aquí planteados sean de buen recibo para los Honorables Senadores y logren motivar su apoyo para que esta iniciativa se convierta en ley de la República. Con su aprobación y acompañamiento le daremos oportunidad a miles de jóvenes que habitan la costa Caribe de acceder a una educación superior de calidad a unos costos a su alcance.

PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar a la Plenaria del Senado, aprobar en Segundo debate el **Proyecto de ley número 227**

de 2018 Senado, 261 de 2017 Cámara, por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,



ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
H. Senador de la República
Ponente.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2018 SENADO, 261 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Renovación de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio.* Renuévase la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada por la Ley 0656 de 2001.

Autorícese a la Asamblea del departamento de Sucre para que ordene la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, en los términos que establece la Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 0656 de 2001.

Artículo 2°. *Cuantía de la emisión.* La emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, cuya renovación y vigencia se autoriza y se extiende de acuerdo con el artículo anterior, será hasta por la suma adicional de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) moneda legal. El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 3°. *Autorización a la Asamblea Departamental de Sucre.* Autorícese a la Asamblea Departamental de Sucre para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea de Sucre, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, se dará a conocer al Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. *Facultad a los Concejos Municipales.* Facúltese a los concejos municipales del departamento de Sucre para que, previa autorización de la Asamblea Departamental,

hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 5°. *Autorización para recaudar los valores de los que trata la presente ley.* Autorícese al departamento de Sucre para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios.

Artículo 6°. *Obligación a cargo de los funcionarios departamentales y municipales.* La obligación de adherir y anular la estampilla a la que se refiere la presente ley, estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

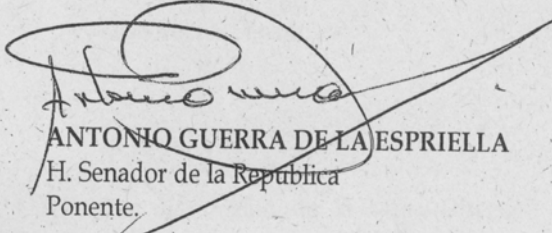
Artículo 7°. *Destinación.* Los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, serán utilizados y distribuidos de la siguiente forma:

El cincuenta por ciento (50%) se destinará a construcción, ampliación, adecuación, mantenimiento, adquisición o dotación de infraestructura física, tecnológica, informática o de telecomunicaciones.

El cincuenta por ciento (50%) se destinará para financiar actividades misionales de pregrado o posgrado de la Universidad de Sucre.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

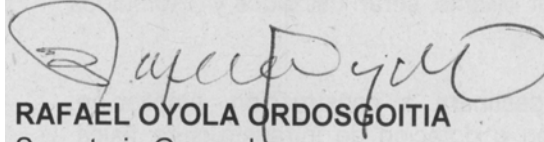
De los honorables Senadores,



ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
H. Senador de la República
Ponente.

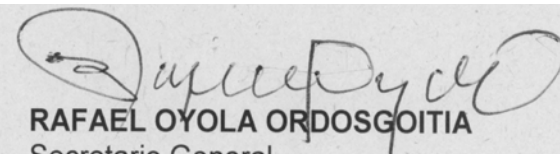
Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2018

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate al **Proyecto de ley número 227 de 2018 Senado, 261 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de once (11) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE MAYO DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2018 SENADO, 261 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Renovación de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio.* Renuévase la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada por la Ley 0656 de 2001.

Autorícese a la Asamblea del departamento de Sucre para que ordene la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, en los términos que establece la Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 0656 de 2001.

Artículo 2°. *Cuantía de la emisión.* La emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, cuya renovación y vigencia se autoriza y se extiende de acuerdo con el artículo anterior, será hasta por la suma adicional de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) moneda legal. El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 3°. *Autorización a la Asamblea Departamental de Sucre.* Autorícese a la Asamblea Departamental de Sucre para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea de Sucre, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, se dará a conocer al Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. *Facultad a los Concejos Municipales.* Facúltese a los concejos municipales del departamento de Sucre para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 5°. *Autorización para recaudar los valores de los que trata la presente ley.* Autorícese al departamento de Sucre para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios.

Artículo 6°. *Obligación a cargo de los funcionarios departamentales y municipales.* La obligación de adherir y anular la estampilla a la

que se refiere la presente ley, estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 7°. *Destinación.* Los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, serán utilizados y distribuidos de la siguiente forma:

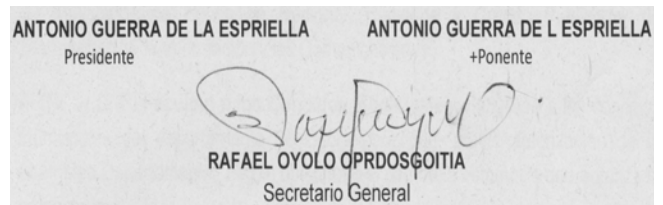
El cincuenta por ciento (50%) se destinará a construcción, ampliación, adecuación, mantenimiento, adquisición o dotación de infraestructura física, tecnológica, informática o de telecomunicaciones.

El cincuenta por ciento (50%) se destinará para financiar actividades misionales de pregrado o posgrado de la Universidad de Sucre.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2018.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate al **Proyecto de ley número 227 de 2018 Senado, 261 de 2017 Cámara, por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones.** Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 24 de 15 de mayo de 2018. Anunciado el día 9 de mayo de 2018, Acta número 23 con la misma fecha.



CONCEPTOS

CONCEPTO DEL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATográfica-PROIMÁGENES COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2018 SENADO, 222 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Proimágenes Colombia

Calle 35 No. 5 - 89 Bogotá, Colombia / T: +57 1 287 0103 / info@proimagenescolombia.com
www.proimagenescolombia.com / www.icatcolombia.com

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2018.

DAF 00585

Doctor
Guillermo León Giraldo Gil
Secretario
Comisión primera
Senado de la República
Despacho

Recepción de Correspondencia Estérica
09 MAY 2018
Radicado No. 10077
Hora: 3:37

Referencia: Proyecto de ley 222/2018C (Cámara) 206/2018S (Senado).

Respetado Doctor Giraldo:

De manera atenta, escribo en representación del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia", entidad creada en 1998 a partir de la Ley General de Cultura, con el fin de promover el desarrollo de la industria cultural cinematográfica del país.

Proimágenes Colombia se conforma con participación de los Ministerios de Cultura, de Educación, de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones; la DIAN; Colciencias; la Universidad Nacional; Cine Colombia S.A; la Asociación de Distribuidores de Películas Internacionales; la Fundación Patrimonio Fílmico Colombiano y representantes de los directores y los productores.

Desde esta concertación intersectorial ha sido posible promover la ley 814 de 2003 (ley de Cine; Fondo para el Desarrollo Cinematográfico); la ley 1556 de 2012 (Promoción del territorio para rodaje de películas; Fondo Fílmico Colombiano); el Documento CONPES 3462 de 2007 sobre política cinematográfica, y un conjunto de herramientas que hoy sitúan a Colombia en el tercer lugar de las industrias cinematográficas en América Latina (según número de obras nacionales, empleo, generación de valor, aporte a las cuentas nacionales desde los sectores creativos, de servicios, de producción, distribución, exhibición, conservación de patrimonio, acceso ciudadano, formación, entre otros).

Ha llegado a nuestro conocimiento el proyecto de ley en referencia "por la cual se modifica la ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos" y, en particular, las propuestas de modificación que se consignan en el informe de ponencia para segundo debate en plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes. De igual manera, hemos tenido conocimiento de las propuestas formuladas por las asociaciones bibliotecarias.

Al respecto, consideramos importante plantear algunas observaciones, procurando aportar a la adecuada estructuración de la norma, la cual resulta de amplio interés para la industria cinematográfica colombiana:

1. Consideramos que la propuesta presentada por las asociaciones bibliotecarias (en el sentido de pretender instaurar una excepción al derecho de autor en la que las bibliotecas públicas, archivos museos y centros de documentación del país lleven a cabo de manera gratuita la exhibición pública de obras cinematográficas, cuando no hubiera salas de cine en un determinado municipio y cuando la película no se encuentre en cartelera), contradice, no sólo los conceptos de la ley de bibliotecas públicas (ley 1379 de 2010), sino los preceptos de titularidad de las obras cinematográficas (amparada en Colombia tanto por las normas de derecho de autor, como por la regulación cinematográfica, es decir, por las leyes 814 de 2003, 1556 de 2012 y el decreto 1080 de 2015).

Las bibliotecas públicas tienen como principal finalidad promover la lectura y, mediante esta, el acceso al conocimiento y a la información, dentro de una finalidad social por excelencia. En esta dirección, la ley 1379 de 2010 estableció para ellas un conjunto de servicios básicos y complementarios. Los primeros de carácter gratuito, plenamente reglados por el Ministerio de Cultura - Biblioteca Nacional (decreto 1080 de 2015) y, los segundos, como su nombre lo indica, accesorios o de extensión cultural, los cuales pueden cobrarse al público o no, como puede ser el caso de la realización de un concierto.

Todos los servicios de la biblioteca pública cumplen una función social en beneficio del público y por eso están catalogados como un "servicio público".

Pero este precepto a favor de los usuarios (sobra decir, absolutamente valioso en nuestro criterio), no permite en modo alguno, ni justifica, que los derechos patrimoniales del productor audiovisual consagrados en normas internacionales y en la legislación nacional de derecho de autor, puedan ser vulnerados de la manera más profunda.

Es sabido que en un sistema como el que rige en Colombia y en buena parte de los países en el mundo, comprometidos internacionalmente por similar precepto, el derecho de titularidad sobre las obras cinematográficas o audiovisuales se consagra a favor del productor, quien tiene la potestad de permitir su reproducción, modificación, distribución o comunicación pública. Esa titularidad, por su parte, procede de múltiples titularidades sobre las obras originarias que allí se integran, como el guion, la música, los diseños o la dirección misma que se da en el proceso de elaborar la obra.

La propuesta de las asociaciones bibliotecarias en el sentido de que, ante la inexistencia de salas de cine en un municipio, la biblioteca pública pueda entrar a operar como un exhibidor con derechos de comunicación pública y de manera gratuita, actuaría como una fórmula que atendería contra los derechos de propiedad de los creadores cinematográficos y contra diversas normas de obligatorio cumplimiento para Colombia, sin ninguna justificación.

En efecto, en diversos tratados internacionales de propiedad intelectual, vinculantes para nuestro país, se incorpora la denominada regla de los 3 pasos. Esta se planteó por primera vez en el artículo 9° del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artística (aprobado en Colombia mediante la Ley 33 de 1987) y se ha extendido a otros tratados, incluyendo el artículo 13 de la parte II de los acuerdos ADPIC de la OMC (con adhesión de Colombia mediante la ley 170 de 1994) y en el artículo 21 de la Decisión 351 (régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos para los países de la Comunidad Andina, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena). Bajo esta regla, las limitaciones y excepciones al derecho de autor deben circunscribirse a determinados casos especiales, que no atenten contra la normal explotación de las obras, ni causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

Aceptar que, ante la inexistencia de salas de cine en un municipio, la biblioteca pública pueda convertirse en exhibidor de oficio, vulneraría no sólo la regla de los 3 pasos, sino toda esa compleja y extensa cadena de derechos que se integran a la obra cinematográfica. Dado el caso, se estaría atentando contra la normal explotación de las obras y causando un perjuicio injustificado a los productores y otros participantes de la cadena de valor, ya que esta excepción que se propone parte de premisas equivocadas, incluyendo aquella donde se presume erróneamente que los negocios en torno a la exhibición cinematográfica se limitan únicamente al periodo en que una película está en cartelera.

Esto es a todas luces desacertado, pues existen otras ventanas de exhibición y explotación comercial de gran relevancia para la industria, inclusive en lugares donde no existen salas de exhibición. Algunas de estas ventanas incluyen los festivales de cine (77 registrados durante el 2016 según el Ministerio de Cultura), las muestras itinerantes, diversos proyectos de circulación (que incluso funcionan en alianza con bibliotecas) o la distribución plataformas tecnológicas. A modo ilustrativo, ¿qué interés tendría una persona en alquilar una película en una plataforma en línea (cada más populares y con importantes oportunidades de negocio para los productores), o en pagar una suscripción mensual a una plataforma de *streaming*, si puede acceder gratuitamente a ella en bibliotecas? Si las bibliotecas públicas pudieran evadir la adquisición de derechos de licencia y la justa remuneración al productor, afectando escenarios que trascienden el circuito comercial inicial de cada película y por un insólito mandato legal, también podrían, por vía de ejemplo, no pagar el servicio de internet, los servicios públicos domiciliarios y muchas otras obligaciones, bajo la consideración de que el municipio tiene dificultades sociales o económicas.

Y debe aclararse que la contradicción no está únicamente en la gratuidad de la exhibición, sino en la vulneración que ello traería a la cadena de derechos que se radican en una obra cinematográfica o audiovisual. Por muy simple vía de ejemplo, el titular de un guion puede dar derecho de uso del mismo para la fijación en una obra cinematográfica y para la posterior reproducción y exhibición de la obra terminada en salas de cine, pero también podría reservarse el derecho para la comunicación pública en la web u otras ventanas y formato. Entonces, ¿de qué manera podría responder un productor audiovisual, cuando sin esa autorización usual para ciertos usos de la obra, decidiera la biblioteca pública exhibirla?

En Colombia existen salas de cine en cerca de sesenta municipios. En consecuencia, la limitación que se propone a los derechos de autor en este caso podría llevarse a cabo en más de mil municipios en el país. Con esto, Colombia se estaría situando entre los pocos países del mundo en los que el Estado opera como exhibidor de oficio, naturalmente con la imposibilidad futura de que los productores, tanto nacionales como extranjeros, permitiesen que sus obras circularan en el territorio nacional.

En síntesis, consideramos que la propuesta de permitir que las bibliotecas públicas puedan llevar a cabo la comunicación pública de obras cinematográficas cuando en el municipio no existan salas de exhibición, significaría una medida que atendería contra la explotación normal de las obras cinematográficas; significaría una medida que afectaría los derechos creativos y patrimoniales de otras personas y artistas contribuyen a la

conformación de una obra cinematográfica (de los autores de guion, música, diseños o del director mismo, y de los artistas, actores, intérpretes y ejecutantes, que otorgan al productor la prerrogativa de que su obra vaya a unas determinadas ventanas pero no a todos los escenarios culturales como las bibliotecas, o los museos, parques, plazas públicas o las escuelas, entre tantos otros); y, naturalmente, violaría los legítimos intereses y los derechos patrimoniales de autor del productor cinematográfico o audiovisual, al quitarle la potestad de decidir bajo qué condiciones autoriza la reproducción, la comunicación pública, la transformación o la distribución de la obra.

Vemos que en este momento del debate la propuesta no ha sido acogida por el Congreso de la República, pero encontramos indispensable alertar para que una norma tal no vaya a ser incorporada de forma alguna.

2. En relación con algunas de las propuestas de modificación al Código Penal que vienen incorporadas al proyecto de ley, igualmente tenemos algunas recomendaciones que se exponen a continuación y que se vinculan a prever afectaciones a una industria ampliamente impactada por la piratería: la audiovisual. Cabe anotar en este sentido, que la ley 814 de 2003 (ley de cine) ha planteado acciones contra la violación de derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas, pero también, que Proimágenes Colombia ha participado en iniciativas como el Convenio Antipiratería o el Programa Antipiratería de Obras Cinematográficas (PRACI).

En primer lugar, consideramos que el artículo 33 del proyecto de ley, donde se plantea una modificación al artículo 272 del Código Penal (Ley 599 de 2000), no debería tener una restricción para aquellas conductas vinculadas a "lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada". Limitar el predicado de la conducta de esta manera implicaría fomentar la piratería en los sectores de explotación comercial de derechos de autor. Una disposición como esta, donde se restringe el ámbito de aplicación de las normas penales, puede afectar la lucha contra las estructuras criminales de la piratería, desde el punto de vista probatorio y de cara a los procesos de ejecución de política criminal. Con la limitación que se plantea, donde se hace necesario demostrar el ánimo de lucro, habría un impedimento importante a la hora de establecer en qué punto se genera una ganancia económica. Esto, desde las perspectivas vista conceptual y probatoria podría ser sumamente complejo.

La violación a mecanismos de protección, en varias de las conductas tipificadas, podría relacionarse dentro un mismo acto con otros delitos, como la violación a los derechos patrimoniales de autor. Siendo frecuente aquel caso en que un individuo vulnera

mecanismos de protección para una posterior utilización no autorizada de obras, no es claro si podría afirmarse que el ánimo de lucro sólo se presentó en la utilización más no en la violación de la medida. Así las cosas, ¿cómo podría determinarse esto, si todo el proceso puede redundar en un beneficio económico? Bajo esta lógica también cabría preguntarse, ¿en qué casos un ciudadano puede tener interés de violar mecanismos de protección sin un ánimo lucrativo? y, de existir tal caso, ¿cuál sería el fundamento para despenalizar tales situaciones?; ¿existiría un escenario como este que no afecte el bien jurídicamente tutelado?

En segundo lugar, bajo un análisis semejante, estimamos inconveniente la inclusión del párrafo propuesto al artículo 271 del Código Penal. Este párrafo limitaría la conducta típica a escenarios en donde exista un "beneficio económico directo o indirecto" o una "escala comercial" y puede generar la contradicción con los supuestos que sí resultarían punibles, además de lo probatorio, en cuanto a determinar qué es una escala comercial o cuándo existe beneficio económico directo o indirecto.

Esta propuesta, cuyos motivos específicos no se encuentran explicados en el informe de ponencia para segundo debate, también pone en riesgo la lucha contra la piratería. El ánimo de lucro no define, *per se*, si existe o no una infracción. Por ejemplo, una persona podría crear un sitio web de acceso público, para que otras personas descarguen películas sin costo alguno. En este caso podría no existir ánimo de lucro, pero esto no obsta para que se esté generando un perjuicio al interés legítimo de los titulares.

Además, si bien los actos de puesta a disposición o comunicación pública quedan por fuera de esta excepción, es claro que se requiere el acto de reproducción para que todo el proceso tenga lugar. Si lo que se busca es proteger a usuarios como aquel que actúa en el marco del uso en domicilio privado del que trata el artículo 44 de la ley 23 de 1982 o de un usuario que copie el ejemplar de una película en DVD para verla en su teléfono u otro dispositivo, podría plantearse un alcance dentro el régimen de derecho de autor sin necesidad de afectar los tipos penales que sí se relacionan a diversos usos infractores. Este tipo de disposiciones, como se dijo, no sólo podrían afectar las herramientas que procuran el respeto por la propiedad intelectual, sino que puede representar dificultades en otros escenarios, como la reciente inclusión de Colombia en lista de revisión prioritaria del reporte 301 de la Oficina del Representante de Comercio de Estados Unidos.

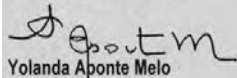
3. Finalmente, consideramos conveniente que se revise la propuesta relacionada con la actualización de limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Si bien comprendemos y apoyamos la necesidad de contar con disposiciones

adaptadas a las dinámicas de las industrias creativas (especialmente considerando la rapidez con la que surgen avances tecnológicos y con la cual cambian los modelos de negocio), la fórmula que se ha propuesto podría implicar algunas dificultades.

Por una parte, la periodicidad anual que se ha planteado como parámetro obligatorio podría ser más frecuente de lo que realmente se necesita, generando a su vez procesos de reforma constante al régimen legal y, con ello, eventual inseguridad jurídica. Pero además, dada la complejidad técnica y jurídica de los temas relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, resultaría conveniente fortalecer lo que se plantea en el articulado del proyecto de ley para acatar los parámetros jurídicos aplicables. Consideramos fundamental que en estos esquemas de actualización existan herramientas concretas tendientes a respetar los límites que parten de diversas fuentes y que propenden por un equilibrio entre los intereses de los titulares y el interés general.

Con lo anterior y esperando generar un aporte hacia esta importante iniciativa legislativa, me suscribo a su disposición para atender cualquier inquietud.

Reciba un cordial saludo,



Yolanda Aponte Melo
Directora (E)
Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia"

c.c. Dra. Adelfa Martínez Bonilla
Directora de Cinematografía – Ministerio de Cultura


Dra. Carolina Romero Romero
Directora – Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dra. Consuelo Gaitán

* * *

CONCEPTO DEL SECTOR BIBLIOTECARIO COLOMBIANO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2018 SENADO, 222 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.



Bogotá, 23 de abril de 2018
Sr. Gregorio Flores Pacheco
Secretaría Senado
Bibliotecarios de la República de Colombia
Ciudad

Ref. Solicitudes del sector bibliotecario para la actualización del derecho de autor

Honorables congresistas:

Los miembros del sector bibliotecario en Colombia agradecemos enormemente el apoyo que puedan manifestar en el marco de la actualización de la ley de derecho de autor y reiteramos nuestra voluntad de participar activamente del proceso para crear una ley justa e incluyente, capaz de reconocer el esfuerzo de los autores, pero también de contemplar los usos de los lectores.

Conociendo el proceso que adelanta el Honorable Senado de la República en debate para esta actualización, solicitamos su diligente ayuda para poner a consideración algunas de las necesidades del sector bibliotecario y sus comunidades de usuarios.

A continuación, encontrará dos apartados que constituyen nuestra propuesta de modificación del texto de la ley, redactados según las recomendaciones tituladas "comentarios de IFIA al Senado de la República" del 17 de abril de 2018 enviada por la Asociación Colombiana de Fundadores de Bibliotecarios y Bibliotecas IFIA enviado en días anteriores para incidir en estos debates.

- Artículos existentes que requieren modificación
- Aspectos no contemplados en la ley

También quisieramos que se tome en cuenta que si bien el imaginario colectivo de la biblioteca, corresponde a la biblioteca pública, existen más tipos de bibliotecas que en ocasiones parecen desconsiderarse en la ley:

Sector cultural: Bibliotecas públicas (incluye las patrimoniales departamentales), populares y la Biblioteca Nacional

Sector educativo: Bibliotecas escolares y universitarias (incluye instituciones técnicas, tecnológicas y universitarias)

Sector científico: Bibliotecas especializadas y centros de documentación

Estaremos prestos a atender todas las inquietudes que puedan presentarse y a trabajar en los argumentos técnicos que se requieran para apoyar el debate, de los cuales hemos trabajado juiciosamente en conjunto con la IFLA y las asociaciones y redes bibliotecarias nacionales, logrando una propuesta que creemos es la más aterrizada para el contexto colombiano.

Cordial saludo,

Anexos:

- Comentarios de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas – IFLA, en colaboración con la Fundación Conector y con el apoyo de ASCOBI, Ago en PDF.
- Artículos existentes que requieren modificación
- Argumentos no contemplados en la ley

Cordialmente:

Sector Bibliotecario Colombiano

Artículos existentes que requieren modificación

- Elusión a la responsabilidad por elusión de medidas de protección tecnológica

Actual	Solicitud
<p>Artículo 13. Excepciones a la responsabilidad por la elusión de las medidas tecnológicas.</p> <p>e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones de todos los niveles educativos, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, para el fin de tomar decisiones sobre adaptación.</p> <p>g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación o excepción en una clase particular de obras interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.</p>	<p>Es necesario que se mantenga el acceso del material al que se le eluda la medida tecnológica, bien sea en el articulado (dejar de lado el texto en rojo), o bien sea en las definiciones (entiéndase adquisición como la facultad de comprar y acceder).</p>

Argumento: De nada sirve poder adquirir por ejemplo un DVD de una zona diferente a la que pertenece Colombia, si no es posible eludir la medida tecnológica para su acceso posterior a la compra.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor argumenta que con el inciso g) queda habilitada la opción de eludir la medida tecnológica, sin embargo, pedimos que lo que se contempla es todo lo que esté en las colecciones, pero no se hace referencia a los servicios bibliotecarios como una excepción.

- Préstamo en biblioteca

Actual	Solicitud
<p>ARTÍCULO 16^a Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos.</p>	
<p>Préstamo de obras físicas</p> <p>b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan fines ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas.</p>	<p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan fines comerciales, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta o hagan parte de un programa de cooperación bibliotecaria y hubiesen sido lícitamente adquiridas.</p>

Argumento: para el porvenir, tenemos que las instituciones bibliotecarias pertenecen a una institución mayor, que podría tener ánimo de lucro y esa unidad de información tiene que alinearse a su institución y por tanto podría constituir lucro indirecto, limitando el fortalecimiento de bibliotecas especializadas y centros de documentación para la investigación que impulsan la competitividad sectorial, el crecimiento de bibliotecas populares y públicas de Responsabilidad Social Empresarial de industrias y grupos sectoriales y la existencia de bibliotecas escolares en colegios privados.

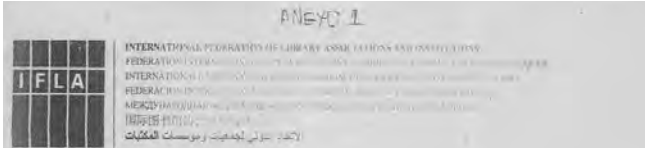
De otro lado, se solicita que se incluyan en aquellas colecciones que se movilizan de una biblioteca a otra en calidad de maleta viajera o cualquier otro mecanismo. Esta práctica se usa sobre todo, cuando las bibliotecas municipales envían maletas o cajas de libros a bibliotecas de escuelas rurales o bibliotecas públicas de ciudad que apoyan a bibliotecas populares en los barrios. También existen casos de cajas maletas de literatura de bibliotecas públicas que son enviadas a bibliotecas universitarias o las de promover la lectura entre las comunidades académicas.

Actual	Solicitada
ARTÍCULO 16° Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos.	
Préstamo de obras digitales	
c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación, a través de terminales especializadas dispuestas en sus propios locales o en función de los servicios de extensión de las bibliotecas públicas de la Ley 1379 de 2010, para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.	Sugerimos la siguiente redacción: c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación, a través de terminales especializadas dispuestas en sus propios locales o dispositivos de usuarios siempre que cuente con medidas de protección tecnológica que limiten usos diferentes a los contemplados en la ley, para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.

Argumento: En la actualidad se cuenta con tecnología suficiente para que pueda hacerse una consulta remota de materiales bibliográficos digitales de forma controlada, para evitar la reproducción, impresión o publicación de las obras por canales digitales a la disposición para el servicio.

Por otro lado, basta que entienda que si bien las bibliotecas públicas, populares y escolares tienen sus comunidades de usuarios alrededor de las mismas, las comunidades académicas y científicas de bibliotecas universitarias, especializadas y centros de documentación no necesariamente se encuentran físicamente en las instalaciones institucionales. Por ejemplo, un profesor que sale del país para hacer su doctorado en Sao Paulo, al continuar siendo profesor de la universidad, continúa con sus derechos de uso bibliotecarios y por tanto debe proveerle acceso a recursos de forma digital, que por necesidad están en biblioteca o licencia.

Llamamos la atención sobre el uso de la ley 1379 de 2010 que hace referencia a las bibliotecas públicas – estatales, no incluyendo las bibliotecas populares, público-privadas, escolares, universitarias (institutos técnicos, tecnológicos y universitarias), bibliotecas especializadas y centros de documentación, tampoco incluye museos y archivos que son de otra naturaleza y de otro sector. No es posible legislar con base a una ley que reglamente un sector parcializado del sector bibliotecario.



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
A la atención de la Ministra María Lorena Gutiérrez
 Calle 28 No. 13 A – 15
 BOGOTÁ
 Colombia.

6 de diciembre de 2017

Carta abierta: Comentarios de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA) al Proyecto de Ley de 2017, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derechos de autor y derechos conexos.

Estimada Sra. Ministra María Lorena Gutiérrez,

Escribo en nombre de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA), el organismo internacional, compuesto por más de 140 países, que representa los intereses de los usuarios de bibliotecas y de los servicios bibliotecarios y de documentación. Trabajamos para ayudar a que los bibliotecarios ofrezcan los mejores servicios posibles a sus usuarios, y para promover reformas legislativas que permitan a las bibliotecas efectuar su misión de servicio público.

Somos conscientes de que en Colombia está teniendo lugar una ambiciosa reforma de la ley 23 de 1982. Como bien sabrá, las excepciones y limitaciones al derecho de autor permiten que las bibliotecas desempeñen su función. Las excepciones y limitaciones al derecho de autor, sin poner en peligro la adecuada remuneración a los titulares de derechos, facilitan un acceso equitativo a la información y promueven así la educación, la innovación y la creatividad de los usuarios y ciudadanos.

Gobiernos de alrededor del mundo reconocen la importancia del acceso a la información para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Para este propósito, y como lo muestra el Informe "Desarrollo y Acceso a la Información", el rol de las bibliotecas nunca ha sido tan crucial. En las comunidades de todo el mundo, las bibliotecas son el principal medio de acceso a la información para muchos individuos, como agricultores, profesionales de la salud y docentes.

Las excepciones al derecho de autor permiten a las bibliotecas cumplir su promesa de apoyar a los gobiernos a lograr estos objetivos.

No podemos negar que las tecnologías digitales están redefiniendo la manera cómo las personas acceden a la información. Las expectativas de los ciudadanos se están desarrollando rápidamente y al mismo tiempo, los titulares de derechos disponen de instrumentos que les permiten restringir el acceso a materiales, por ejemplo, mediante condiciones contractuales o medidas de protección tecnológica. Esto impide que las bibliotecas respondan a las necesidades de sus usuarios. Nos arriesgamos a crear diferencias efectivas entre lo que esperan los usuarios de la biblioteca y lo que los titulares de derechos

Disponible en el siguiente enlace:

<http://ift.tt/2p01p01>

Aspectos de compatibilidad en la ley

Limitación de responsabilidad para funcionarios e instituciones. Existen países que han implementado este artículo como Ecuador, Bahamas y Reino Unido, la inclusión de este artículo busca que los bibliotecarios y las bibliotecas, archivos, museos y centros de documentos con primado cumplan con sus funciones misionales en la tranquilidad de estar amparados por la ley en caso de que a pesar de los esfuerzos para formar usuarios responsables con la circulación de la información y su uso, eventualmente cometan alguna infracción.

Sugerimos adoptar una redacción como la que propone la ley ecuatoriana:

Artículo XX. Se procederá de reclamaciones por daños, responsabilidad civil e infracción del derecho de autor, por los actos que realicen sus usuarios, a las bibliotecas, archivos, centros de documentación, museos y a sus funcionarios, por, en el ejercicio y dentro del alcance de sus funciones, actúen de buena fe:

- a. en la creencia, y cuando haya motivos razonables para creer, que la obra o el material protegido por derechos conexos se está utilizando en el marco de lo que permiten las limitaciones o excepciones previstas en la ley a favor de estas entidades, o de un modo que no está restringido por el derecho de autor; o
- b. en la creencia, y cuando haya motivos razonables para creer, que la obra, o el material protegido por derechos conexos, está en el dominio público o bajo licencia de contenido abierto.

Exhibición pública de obras audiovisuales. Una de las funciones fundamentales de los institutos de información es la formación de ciudadanos y de los libros, capaces de analizar sus entornos inmediatos y globales y solicitarlos para la lectura de todo tipo de información responsable. Es por ello que consideramos que espacios como los cines foro que permiten la apreciación cinematográfica, el trabajo de narrativa audiovisual y el análisis de complejidades sociales son fundamentales para la sociedad.

Así mismo, comprendemos que en el país municipio cuyos ciudadanos tienen oportunidad de disfrutar del cine mediante las salidas públicas que ofrece la biblioteca a barrios y veredas, teniendo en cuenta que su municipio no tiene equipamiento cultural para salas de cine que permitan la comercialización de las obras en el territorio.

Comprendemos que no debemos evitar la normal explotación de las obras y por el contrario promover el cine como uso cultural común para todo los ciudadanos en el territorio nacional sin importar su prioridad o estrato económico.

Es por esto que proponemos:

Artículo XX. Las bibliotecas, archivos, museos y centros de documentación podrán hacer exhibición pública de obras audiovisuales bajo las siguientes condiciones:

- a) Podrán hacer la exhibición en espacio público siempre que en el municipio donde se exhibe no cuente con sala de cine y la película no se encuentre en cartelera en ninguna de las salas de cine del país.
- b) Podrá hacer exhibición pública de audiovisuales dentro de las instalaciones institucionales siempre que esta haga parte de un programa de promoción de lectura, animación sociocultural o divulgación científica.

están dispuestos a dar, con el consecuente socavo del equilibrio y la legitimidad del sistema de derechos de autor. Las reformas de derechos de autor deben contribuir a evitar tal situación. Deben promover el crecimiento, la equidad y el bienestar común.

Damos la bienvenida a la propuesta inicial del Ministerio, y agradecemos que se hayan tenido en cuenta las excepciones y limitaciones en favor de las bibliotecas, incluidas las excepciones y limitaciones al derecho de autor. Tanto la IFLA como la comunidad bibliotecaria colombiana desea compartir sugerencias a la propuesta legislativa que podrían contribuir a un mejor desarrollo del servicio público que ofrecen las bibliotecas. Es por ello que le enviamos los siguientes comentarios para su consideración.

Comentarios a las disposiciones del Proyecto de Ley

Artículos 10 y 11: Medidas tecnológicas de protección y excepciones a la responsabilidad por su elusión

Es importante asegurar el respeto de las medidas tecnológicas de protección para garantizar que los derechos de autor no sean vulnerados. En este sentido, consideramos especialmente importante el artículo 11, que, de manera lógica, restablece el equilibrio mediante excepciones al artículo 10 para permitir, en algunos casos, eludir las medidas tecnológicas de protección sin incurrir en responsabilidad civil.

Valoramos especialmente la excepción establecida en el artículo 11.g, que permite eludir las medidas tecnológicas de protección cuando el uso de una obra está permitido bajo una excepción o limitación. Sin embargo, la segunda parte del artículo, según la cual debe tenerse en cuenta "la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos infractores", impone una condición relativamente vaga, cuya apreciación resulta muy compleja. Aconsejamos, por lo tanto, eliminar dicha frase.

Por otro lado, el alcance de estas excepciones debería ser más amplio y las disposiciones deberían ser más claras para evitar que las medidas de protección tecnológica impidan a las bibliotecas lograr objetivos legítimos. El caso de las obras que se encuentran a dominio público es un claro ejemplo. Aunque su uso está permitido, las medidas tecnológicas de protección pueden ser un impedimento. Recomendamos incluir un párrafo más general que excluya responsabilidad por los usos no infractores de una obra.

Artículo 14a: Reproducción temporal en forma electrónica y otras excepciones al derecho de reproducción

Damos la bienvenida a la excepción de reproducción temporal propuesta, que adapta la legislación colombiana a la realidad de internet.

En lo que concierne al derecho de reproducción, sugerimos incluir una excepción que permita a las bibliotecas hacer reproducciones para usos internos, sin finalidad de lucro y sin causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. Las instituciones del patrimonio cultural necesitan realizar reproducciones para finalidades internas que van más allá de la preservación, como la

catalogación, la investigación o la contratación de seguros. Para una biblioteca, no contar con una excepción al derecho de reproducción es un claro obstáculo a la realización de su trabajo de interés público.

Una excepción al derecho de reproducción para usos internos permitiría a las bibliotecas realizar un depósito legal digital, que es una práctica estándar en todo el mundo. Con una parte importante de la vida cultural y del progreso científico teniendo lugar a través de documentación digital, Colombia necesita una ley adaptada a esta práctica, para cumplir también con su deber en virtud de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de salvaguardar el patrimonio cultural.

Por otro lado, la reproducción también debería estar permitida cuando es necesaria para realizar la minería de texto y datos, una tecnología ampliamente practicada y con gran potencial, generalmente equiparada a leer con la asistencia de una máquina. Los usuarios que acceden a una obra legalmente deberían poder practicar la minería de texto y datos en ella, de la misma manera que la pueden leer.

Artículo 14.b: Préstamo

Consideramos muy positiva la inclusión de una nueva excepción para el préstamo bibliotecario (y de archivos y centros de documentación). Se ha comprobado que una solución basada en licencias no es eficaz en todos los casos con la consecuente limitación de los recursos disponibles en las bibliotecas. En este sentido, sería importante que el artículo hiciera referencia expresa tanto al préstamo físico como al digital, a fin de evitar toda inseguridad jurídica. Ambos servicios son necesarios y responden a las expectativas reales de los usuarios de las bibliotecas.

Artículo 14.c: Terminales especializados

Los usuarios de las bibliotecas esperan poder usar sus propios dispositivos cuando consultan archivos digitales en la biblioteca. Si bien es importante mantener los terminales especializados para los usuarios sin dispositivo propio, el acceso a los archivos digitales a través del dispositivo del usuario debería ser posible dentro de las instalaciones de la biblioteca.

Restringir el acceso a materiales digitales a través de terminales especializados tenía sentido hace algunos años, pero el desarrollo de las medidas tecnológicas de protección convierte esta restricción en innecesaria si el objetivo que se persigue es garantizar que las obras no sean copiadas ilegítimamente.

Finalmente, el uso de la palabra "adquirido" (lícitamente adquirido) excluye de la excepción las obras disponibles en línea a las que se ha accedido legalmente. Sugerimos adoptar como criterio el acceso lícito a la obra y no su adquisición lícita.

Artículos 14.e y 14.f: Enseñanza

Las excepciones previstas en los párrafos "e" y "f" del artículo 14 son sólo aplicables a las reproducciones realizadas por medios reprográficos. El artículo 14.f hace posible la puesta a disposición y la reproducción de una obra, pero únicamente en beneficio de los estudiantes matriculados en un programa de aprendizaje a distancia. Estas disposiciones son muy limitadas y no responden a las necesidades del ámbito educativo, dado que actualmente los profesores necesitan hacer

uso tanto de las obras físicas como digitales, y también lo hacen los estudiantes. Por lo tanto, recomendamos armonizar los artículos para que el mismo régimen sea de aplicación a los usos físicos y digitales.

Por otro lado, y dado que las bibliotecas son muy activas en facilitar educación no formal y para todas las edades de forma equitativa, recomendamos incluir a dichas instituciones como beneficiarias de las excepciones para las actividades de aprendizaje.

En último lugar, consideramos desproporcionada la referencia a la inclusión de medidas tecnológicas de protección en la excepción del artículo 14.f.III, y recomendamos su eliminación.

Artículo 14, párrafo: Préstamo inter-bibliotecario

Como profesionales respetuosos con la ley, los bibliotecarios se aseguran de garantizar que el acceso a las obras sea legítimo y que el acceso que se da a los usuarios sea acorde con la legislación en materia de derechos de autor. Estamos de acuerdo con que el desarrollo de repositorios de contenido infractor es ilegal, y coincidimos con que los usos con finalidad de lucro, como el suministro de documentos comerciales, no deben estar sujetos a una excepción. Sin embargo, excluir actividades tales como el préstamo inter-bibliotecario perjudica innecesariamente tanto a las bibliotecas como a sus usuarios, restringiendo el aprendizaje y la innovación en Colombia.

Capítulo II: Obras huérfanas

Las obras huérfanas representan una cantidad importante de las colecciones de muchas bibliotecas. Sin la claridad jurídica que ofrece una excepción, se corre el riesgo de privar a los ciudadanos de estas obras, sin beneficiar a nadie. El problema de las obras huérfanas es real y necesita una solución inmediata y efectiva, por lo que consideramos muy positivo que la reforma aborde la cuestión. Hay algunos aspectos que a nuestro entender deberían ser enmendados para evitar que el sistema resulte poco eficiente.

Primero, el artículo 18 hace una lista exclusiva de las obras que hacen objeto del artículo, dejando fuera otros tipos de obras, como las fotografías, las obras gráficas o ciertas obras en formato digital (cuando se refiere solo a materiales "impresos"). Este tipo de obras son muy presentes en las colecciones de las bibliotecas, y su naturaleza (que a menudo no cuenta con información acerca del autor) hace que la identificación y localización del titular de derechos sea muy compleja, lo cual justifica en mayor medida disponer de una excepción. La lista de tipo de obras, por lo tanto, no debería ser exhaustiva.

En segundo lugar, el párrafo 2 del artículo 18 indica que las reglas del capítulo son aplicables también "a las obras y otras prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras o los fonogramas (...)", lo que impone la obligación de realizar la búsqueda diligente para todas las obras incluidas en otra obra. Esto puede resultar imposible por ejemplo en el caso un libro, periódico u obra audiovisual. Es por ello que recomendamos borrar esta disposición.

Por otro lado, la referencia del artículo 23 a una compensación aumenta la inseguridad jurídica. No existe referencia alguna sobre cómo calcular dicha compensación, y puede reclamarse para cualquier uso, incluso cuando no causa ningún perjuicio injustificado al autor. El temor a esta compensación

hará que muchas instituciones del patrimonio cultural no hagan uso de las disposiciones relativas a las obras huérfanas.

Finalmente, hay que señalar que la búsqueda diligente de un trabajo puede ser muy compleja, y en la mayoría de los casos, las bibliotecas no cuentan con suficiente personal o recursos para realizarla. Para resolver este problema, la lista de fuentes "adecuadas" a ser consultadas, que se desarrollaría por vía reglamentaria, debería ser orientativa y no obligatoria. Además, la búsqueda no debería ser obligatoria en todos los países en los que existen pruebas que sugieren que existe información pertinente, puesto que la hace más compleja y en ocasiones imposible de lograr.

El sistema europeo de obras huérfanas es un claro ejemplo del fracaso que pueden suponer estas reglas. Incluso un largo tiempo después de la transposición de la Directiva sobre obras huérfanas a nivel nacional, muchos países europeos (como España, Francia, Italia, Finlandia, Bulgaria o Grecia) no han declarado ni una sola obra a la base de datos de obras huérfanas de la EUIPO².

Capítulo III: Tratado de Marrakech

Damos la bienvenida al texto incluido en la reforma que ayuda a Colombia a avanzar hacia la ratificación del Tratado de Marrakech, con una excepción de aplicación a todo tipo de discapacidades. Representa un paso significativo para terminar con la llamada "hambre de libros" en Colombia. En este contexto, es importante no incluir nuevas barreras al acceso a la información como parte de este proceso.

Por eso consideramos muy positivo que el artículo 27 establezca que no habrá esquemas de remuneración para la reproducción, distribución o puesta a disposición del público de las obras. Sin embargo, la excepción está sujeta a la verificación de disponibilidad comercial, que impone un requisito innecesario y oneroso muy complejo: ¿cómo se puede saber con certeza que un libro no está disponible comercialmente en un formato en particular en otro país? Eso puede afectar negativamente todo el sistema. También significa que los colombianos no podrán beneficiarse de estructuras ya existentes como *BookShare*.

Otras disposiciones

Siguiendo la línea de los comentarios, sugerimos la inclusión de disposiciones que son fundamentales para que los bibliotecarios atiendan mejor a sus usuarios: la obligación de que las licencias respeten las excepciones al derecho de autor y derechos conexos reconocidos por ley, de modo que no puedan ser anuladas por contrato; y una limitación a la responsabilidad de los bibliotecarios, para que las faltas cometidas de buena fe en el ámbito de sus funciones no estén sujetas a responsabilidad civil.

Por otro lado, y para alinear a Colombia con las mejores prácticas a nivel internacional, así como para cumplir con su compromiso bajo los Objetivos de Desarrollo Sostenible, solicitamos, además de lo indicado en párrafos anteriores, excepciones al derecho de autor que permitan el uso de obras por parte de las bibliotecas para usos transfronterizos y para la realización de traducciones.

² Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea.

Consideramos que sería importante invitar a todas las partes interesadas a abrir debates durante las revisiones de la ley que se llevarán a cabo cada tres años según lo establecido en el artículo 15. Las bibliotecas se complacerían en contribuir con información valiosa basada en su experiencia.

Finalmente, nos gustaría referirnos al "Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación" de Ecuador, cuyo Capítulo III establece un conjunto de disposiciones que a nuestro entender son un muy buen ejemplo de un derecho de autor con el adecuado balance.

Consideraciones finales

La reforma propone disposiciones que avanzan hacia garantizar el adecuado funcionamiento de las bibliotecas, instituciones que facilita el acceso a la información de forma equitativa. A nivel internacional, las bibliotecas promueven un sistema de derechos de autor equilibrado. Hay más y más aceptación de esta perspectiva alrededor del mundo. El Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica ya incorporó principios de uso justo o *fair use*, y la Unión Europea está estableciendo más excepciones y limitaciones obligatorias para sus Estados miembros.

Colombia, junto con otros Estados miembros de la OMPI, es parte del debate para avanzar a nivel mundial en cuanto a excepciones y limitaciones para bibliotecas, archivos y museos. Paralelo a las reformas nacionales, agradecemos su apoyo en este foro.

En este momento crucial, donde Colombia mira hacia el futuro, una ley que dé a las bibliotecas la oportunidad de desarrollar su potencial es una inversión en crecimiento, equidad y bienestar. Como lo han demostrado investigaciones en todo el mundo, las bibliotecas ofrecen un retorno a las inversiones de una manera significativa y contribuyen sustancialmente a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Esperamos que esta reforma ayude a sus bibliotecas y usuarios, y quedamos a su disposición para proporcionarle información o evidencia que apoye este objetivo.

Atentamente,



Glòria Pérez-Salmerón
Presidenta de IFLA 2017-2019

- Con copia a:
- El Ministerio del Interior
 - La Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
 - La Dirección Nacional de Derecho de Autor
 - El Ministerio de Cultura

ANEXO 2.

COMENTARIOS DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ASOCIACIONES DE BIBLIOTECARIOS Y BIBLIOTECAS (IFLA)

AL PROYECTO DE LEY 206 DE 2018 "POR LA CUAL SE MODIFICA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS"

CON LA COLABORACIÓN DE LA FUNDACIÓN CONECTOR

13 de abril de 2018, La Haya, Países Bajos

TEXTO 2017 PL 146/17 PROYECTO DE LEY 2017	TEXTO 2018 PL 206/18 PROYECTO DE LEY 2018 (cambios respecto al PL 146/17)	CAMBIOS SUGERIDOS (respecto al texto 2018 PL 206/18)	COMENTARIO
ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 10 de la Ley 23 de 1982 el siguiente inciso:	ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 10 de la Ley 23 de 1982 el siguiente párrafo:	[ningún cambio sugerido]	
<p>Parágrafo. En todo proceso relativo al derecho de autor y los derechos conexos, y ante cualquier jurisdicción se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que la persona natural o jurídica cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular de los derechos de la obra, interpretación o ejecución o fonograma. También se presume que, en ausencia de prueba en contrario, el derecho de autor o derecho conexo subsiste en relación con la obra, interpretación o ejecución o fonograma.</p>	<p>Parágrafo. En todo proceso relativo al derecho de autor, y ante cualquier jurisdicción se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona bajo cuyo nombre, seudónimo o su equivalente se haya divulgado la obra, será el titular de los derechos de autor. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la obra se encuentra protegida.</p>		

ARTÍCULO 2. El artículo 11 de la Ley 23 de 1982 quedará así:	ARTÍCULO 2. El artículo 11 de la Ley 23 de 1982 quedará así:	[ningún cambio sugerido]	
<p>Parágrafo. Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los 30 días siguientes a la publicación inicial en otro país.</p>	<p>Parágrafo. Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación inicial en otro país.</p>		
ARTÍCULO 3. El artículo 12 de la Ley 23 de 1982 quedará así:	ARTÍCULO 3. El artículo 12 de la Ley 23 de 1982 quedará así:	[ningún cambio sugerido]	
<p>Artículo 12. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:</p> <p>a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica,</p> <p>b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija,</p> <p>c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.</p>	<p>Artículo 12. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:</p> <p>a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica,</p> <p>b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija,</p> <p>c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.</p>		

d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho,	d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho,		
e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.	e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.		
f) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.	f) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.		
<p>Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos</p>	<p>Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos</p>		
ARTÍCULO 4. El artículo 27 de la Ley 23 de 1982, quedará así:	ARTÍCULO 4. El artículo 27 de la Ley 23 de 1982, quedará así:	[ningún cambio sugerido]	
<p>Artículo 27. En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.</p> <p>Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final de año calendario de la creación de la obra.</p>	<p>Artículo 27. En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.</p> <p>Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final de año calendario de la creación de la obra.</p>		
ARTÍCULO 5.	ARTÍCULO 5.	[ningún cambio sugerido]	
Adiciónese al Capítulo XII de la Ley 23 de 1982 un artículo 184 BIS del siguiente tenor	Adiciónese al Capítulo XII de la Ley 23 de 1982 un artículo 184 BIS del siguiente tenor		
ARTÍCULO 164 BIS. Para los efectos de la presente ley se entiende por:	ARTÍCULO 164 BIS. Para los efectos de la presente ley se entiende por:	[ningún cambio sugerido]	

Radiodifusión: la transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; radiodifusión no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público.	Radiodifusión: la transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; radiodifusión no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público.		
Comunicación al público de una interpretación o ejecución fijada en un fonograma o de un fonograma. Solamente para los efectos del artículo 173 de la presente ley, es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la comunicación al público incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.	Comunicación al público de una interpretación o ejecución fijada en un fonograma o de un fonograma. Solamente para los efectos del artículo 173 de la presente ley, es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la comunicación al público incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.		
Comunicación al público de una interpretación fijada en obras y grabaciones audiovisuales: la transmisión al público por cualquier medio y por cualquier procedimiento de una interpretación fijada en una obra o grabación audiovisual.	Comunicación al público de una interpretación fijada en obras y grabaciones audiovisuales: la transmisión al público por cualquier medio y por cualquier procedimiento de una interpretación fijada en una obra o grabación audiovisual.		

Publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma: la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable.	RETIRADA		
ARTÍCULO 6. El artículo 165 de la Ley 23 de 1982 quedará así:	ARTÍCULO 6. El artículo 165 de la Ley 23 de 1982 quedará así:	[ningún cambio sugerido]	
Artículo 165. La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.	Artículo 165. La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.		
A fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.	A fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.		
Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto de autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la	Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto de autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la		

autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor.	autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor.		
ARTÍCULO 7. El artículo 166 de la Ley 23 de 1982, quedará así:	ARTÍCULO 7. El artículo 166 de la Ley 23 de 1982, quedará así:	[ningún cambio sugerido]	
Artículo 166. Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir. -	Artículo 166. Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir. -		
a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;	a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;		
b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;	b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;		
c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;	c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;		
d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;	d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;		
e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el	e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el		

artista intérprete o ejecutante o con su autorización;	artista intérprete o ejecutante o con su autorización;		
f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.	f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.		
Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos	Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos		
ARTÍCULO 8. El artículo 172 de la Ley 23 de 1982, quedará así:	ARTÍCULO 8. El artículo 172 de la Ley 23 de 1982, quedará así:	[ningún cambio sugerido]	
Artículo 172. El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:	Artículo 172. El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:		
a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;	a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;		
b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;	b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;		
c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;	c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;		
d) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros	d) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros		

a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.	a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.		
b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:	b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:		
i) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o	i) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o		
ii) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o	ii) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o		
iii) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.	iii) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.		
Con conocimiento de causa, o teniendo motivos razonables para saber:	Con conocimiento de causa, o teniendo motivos razonables para saber:		
i) Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos.	i) Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos.		
ii) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.	ii) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.		

ARTÍCULO 9. El artículo 2° de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 29o de la Ley 23 de 1982, quedará así:	ARTÍCULO 9. El artículo 2° de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 29o de la Ley 23 de 1982, quedará así:	(ningún cambio sugerido)	
Artículo 2°. Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:	Artículo 2°. Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:		
a) Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y 80 años más a partir de su muerte.	a) Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y 80 años más a partir de su muerte.		
b) Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de:	b) Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de:		
i) 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del fonograma, el plazo será de 70 años a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma;	i) 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del fonograma, el plazo será de 70 años a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma;		
ii) 70 años contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de radiodifusión.	ii) 70 años contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de radiodifusión.		
ARTÍCULO 10. Medidas tecnológicas e información sobre gestión de derechos.	ARTÍCULO 12. Medidas tecnológicas e información sobre gestión de derechos.		
Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil quien realice cualquiera de las siguientes conductas:	Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil quien realice cualquiera de las siguientes conductas:		

a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.	a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.		
b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:	b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:		
i) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o	i) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o		
ii) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o	ii) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o		
iii) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.	iii) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.		
Con conocimiento de causa, o teniendo motivos razonables para saber:	Con conocimiento de causa, o teniendo motivos razonables para saber:		
i) Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos.	i) Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos.		
ii) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.	ii) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.		

<p>iii) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, con información sobre gestión de derechos.</p>	<p>iii) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, con información sobre gestión de derechos.</p>		
<p>Parágrafo 1: Para los efectos de la presente ley se entenderá por medida tecnológica efectiva la tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, sea apta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido, o para proteger cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo frente a usos no autorizados.</p>	<p>Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley se entenderá por medida tecnológica efectiva la tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, sea apta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido, o para proteger cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo frente a usos no autorizados y que no pueda ser eludida accidentalmente.</p>		
<p>Parágrafo 2: Para los efectos de la presente ley se entenderá por información sobre la gestión de derechos la información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.</p>	<p>Parágrafo 2: Para los efectos de la presente ley se entenderá por información sobre la gestión de derechos la información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.</p>		

<p>f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.</p>	<p>f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.</p>		
<p>g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación o excepción en una clase particular de obras interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.</p>	<p>g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación o excepción en una clase particular de obras interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.</p>	<p>g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación o excepción en una clase particular de obras interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.</p>	<p><i>Valoramos especialmente la excepción establecida en el artículo 11.g, que permite eludir las medidas tecnológicas de protección cuando el uso de una obra está permitido bajo una excepción o limitación. Sin embargo, la segunda parte del artículo, según la cual debe tenerse en cuenta "la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos infractores", impone una condición relativamente vaga, cuya apreciación resulta muy compleja. Sugerimos eliminarlo.</i></p>
<p>El Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este numeral., Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, si desaparece la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamentó la excepción de la medida tecnológica o si hay</p>	<p>El Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este numeral., Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, si desaparece la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamentó la excepción de la medida tecnológica o si hay</p>		

necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información.	necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información.		
c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b) del artículo 10.	c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b) del artículo 10.		
d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo.	d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo.		
e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones.	e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones.	e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de con el único fin de cumplir con su misión de interés público, incluyendo tomar decisiones sobre adquisiciones.	<i>Las bibliotecas, archivos e instituciones educativas necesitan poder hacer uso de obras para finalidades relacionadas con su función de interés público, como reproducciones, que son meramente internas. Eludir medidas tecnológicas de protección únicamente para adquisiciones no es representativo de la realidad de este tipo de instituciones, y sugerimos expandir el ámbito de esta disposición. Para más información sobre estas actividades de carácter interno de interés público, ver comentario al artículo 16.f.</i>

f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.	f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.		
g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación o excepción en una clase particular de obras interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.	g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación o excepción en una clase particular de obras interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.	g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación o excepción en una clase particular de obras interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.	<i>Valoramos especialmente la excepción establecida en el artículo 11.g, que permite eludir las medidas tecnológicas de protección cuando el uso de una obra está permitido bajo una excepción o limitación. Sin embargo, la segunda parte del artículo, según la cual debe tenerse en cuenta "la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos infractores", impone una condición relativamente vaga, cuya apreciación resulta muy compleja. Sugerimos eliminarlo.</i>
El Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este numeral., Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, si desaparece la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamentó la excepción de la medida tecnológica o si hay	El Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este numeral., Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, si desaparece la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamentó la excepción de la medida tecnológica o si hay		

evidencia sustancial de que la necesidad de su existencia ha desaparecido.	evidencia sustancial de que la necesidad de su existencia ha desaparecido.		
Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual – CIPI, la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos.	Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual – CIPI, la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos.		
h) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por las limitaciones y excepciones establecidas por la ley en favor de personas con discapacidad visual, baja visión y dificultad para acceder al texto impreso.	h) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por las limitaciones y excepciones establecidas por la ley en favor de toda persona con y/o en situación de discapacidad en los términos de la Ley 1618 de 2013, que, en razón a las barreras definidas en dicha ley, no pueda acceder a las obras en los modos, medios y formatos de comunicación accesibles de su elección y adecuados a su tipo de discapacidad.		
i) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral la seguridad de la información comprende, entre otras actividades, pruebas de vulnerabilidad, hacking ético y análisis forense, llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un	i) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral la seguridad de la información comprende, entre otras actividades, pruebas de vulnerabilidad, hacking ético y análisis forense, llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un		

Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción temporal en forma electrónica incluye, los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mencionados en el párrafo anterior.	Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción temporal en forma electrónica incluye, los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mencionados en el párrafo anterior.		
b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas.	b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas.	b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, bajo cualquier formato , siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas o a las que se hubiera accedido lícitamente. El estado, las bibliotecas, los autores y los editores trabajarán conjuntamente para asegurar que las bibliotecas puedan adquirir y prestar bajo condiciones razonables, incluyendo remotamente, toda obra u otra prestación protegida por derechos conexos que esté disponible en el comercio bajo cualquier formato, incluyendo el digital, que hayan entrado a formar parte de sus colecciones o a las que tengan acceso legal.	<i>Consideramos muy positiva la inclusión de una nueva excepción para el préstamo bibliotecario (y de archivos y centros de documentación). Se ha comprobado que una solución basada en licencias no es eficaz en todos los casos con la consecuente limitación de los recursos disponibles en las bibliotecas. En este sentido, sería importante que el artículo hiciera referencia expresa tanto al préstamo físico como al digital, a fin de evitar toda inseguridad jurídica. Ambos servicios son necesarios y responden a las expectativas reales de los usuarios de las bibliotecas. Por otro lado, utilizar los términos "sin ánimo de lucro" indirecto suponen una complicación adicional puesto que acarrear mucha inseguridad jurídica. En lo que concierne al uso del término adquisición, limita las obras sujetas a préstamo. La compra no es la única forma de acceder a recursos o materiales en las bibliotecas, archivos, centros de documentación, sino que hay una gran parte a la que se accede a través de servidores de terceras partes. Es por ello que sugerimos añadir "accedidos".</i>

momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público.	emisiones que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público.		
ARTÍCULO 13. Obligación de informar	ARTÍCULO 15. Obligación de informar	[ningún cambio sugerido]	
Quien incorpore una medida tecnológica para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de los organismos de radiodifusión está obligado a informar sobre su existencia y alcance. El alcance de esta información así como la responsabilidad de los titulares de derechos estará enmarcada dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1480 de 2011.	Quien incorpore una medida tecnológica para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de los organismos de radiodifusión está obligado a informar sobre su existencia y alcance. El alcance de esta información, así como la responsabilidad de los titulares de derechos estará enmarcada dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1480 de 2011 "por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones" así como aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.		
ARTÍCULO 14. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Se adicionan a las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982, las siguientes:	ARTÍCULO 16. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Se adicionan a las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982, las siguientes:		
a) La reproducción temporal en forma electrónica de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, que sea transitoria o accesoria, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes por un intermediario; o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, fonograma, o emisión fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente.	a) La reproducción temporal en forma electrónica de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, que sea transitoria o accesoria, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes por un intermediario; o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, fonograma, o emisión fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente.		

Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción temporal en forma electrónica incluye, los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mencionados en el párrafo anterior.	Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción temporal en forma electrónica incluye, los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mencionados en el párrafo anterior.		
b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas.	b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas.	b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, bajo cualquier formato , siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas o a las que se hubiera accedido lícitamente. El estado, las bibliotecas, los autores y los editores trabajarán conjuntamente para asegurar que las bibliotecas puedan adquirir y prestar bajo condiciones razonables, incluyendo remotamente, toda obra u otra prestación protegida por derechos conexos que esté disponible en el comercio bajo cualquier formato, incluyendo el digital, que hayan entrado a formar parte de sus colecciones o a las que tengan acceso legal.	<i>Consideramos muy positiva la inclusión de una nueva excepción para el préstamo bibliotecario (y de archivos y centros de documentación). Se ha comprobado que una solución basada en licencias no es eficaz en todos los casos con la consecuente limitación de los recursos disponibles en las bibliotecas. En este sentido, sería importante que el artículo hiciera referencia expresa tanto al préstamo físico como al digital, a fin de evitar toda inseguridad jurídica. Ambos servicios son necesarios y responden a las expectativas reales de los usuarios de las bibliotecas. Por otro lado, utilizar los términos "sin ánimo de lucro" indirecto suponen una complicación adicional puesto que acarrearán mucha inseguridad jurídica. En lo que concierne al uso del término adquisición, limita las obras sujetas a préstamo. La compra no es la única forma de acceder a recursos o materiales en las bibliotecas, archivos, centros de documentación, sino que hay una gran parte a la que se accede a través de servidores de terceras partes. Es por ello que sugerimos añadir "accedidas".</i>

<p>c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centro de documentación a través de terminales especializados instalados en sus propios locales o en función de los servicios de extensión de las bibliotecas públicas de la ley 1379 de 2010 para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas. Ilicitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.</p>	<p>c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centro de documentación a través de terminales especializados instalados en sus propios locales o en función de los servicios de extensión de las bibliotecas públicas de la ley 1379 de 2010 para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas. Ilicitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.</p>	<p>c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centro de documentación a través de terminales especializados o a través de los dispositivos propios de los usuarios, con las debidas medidas tecnológicas de protección, instalados en sus propios locales o en función de los servicios de extensión de las bibliotecas públicas de la ley 1379 de 2010 para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, a las que se ha accedido licitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.</p>	<p>Los usuarios de las bibliotecas esperan poder usar sus propios dispositivos cuando consultan archivos digitales en la biblioteca. Si bien es importante mantener los terminales especializados para los usuarios sin dispositivo propio, el acceso a los archivos digitales a través del dispositivo del usuario debería ser posible dentro de las instalaciones de la biblioteca. Restringir el acceso a materiales digitales a través de terminales especializados tenía sentido hace algunos años, pero el desarrollo de las medidas tecnológicas de protección convierte esta restricción en innecesaria si el objetivo que se persigue es garantizar que las obras no sean copiadas ilegítimamente. Finalmente, el uso de la palabra "adquirido" (licitamente adquirido) excluye de la excepción las obras disponibles en línea a las que se ha accedido legalmente. Sugerimos adoptar como criterio el acceso lícito a la obra y no su adquisición lícita.</p>
<p>d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra original</p>	<p>d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra original</p>		
<p>e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos licitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras licitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a</p>	<p>e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos licitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras licitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a</p>	<p>e) Se permitirá la reproducción y comunicación pública por medios reprográficos cualquier medio para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos licitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras licitamente publicadas, y obras aisladas</p>	<p>Dado que los usos digitales y no digitales están cada vez más integrados, disponer de normas distintas para uno y otro impondrá una complejidad innecesaria sobre los educadores, sin ningún beneficio claro para ninguna de las otras partes. Una excepción simple y obligatoria sería la mejor solución para la enseñanza.</p>

		<p>i) Se permitirá la reproducción, distribución y comunicación pública de obras y otras prestaciones protegidas por derechos conexos de obras fuera de comercio que formen parte de la colección de bibliotecas, archivos, centros de documentación y museos, para objetivos no comerciales. Se considerará que una obra u otra prestación está fuera del circuito comercial cuando la totalidad de la obra u otra prestación no está a disposición a través de los canales comerciales habituales en cualquier formato adecuado para la obra que se encuentra de forma permanente en la colección de la institución de patrimonio cultural. Las obras fuera de comercio también incluirán las obras que hayan estado previamente disponibles comercialmente y las obras que nunca han estado disponibles comercialmente. Los titulares de derechos podrán en cualquier momento oponerse al uso de la obra o prestación considerada fuera de comercio. Los titulares de derechos que pongan fin al uso de las obras o prestaciones fuera de comercio únicamente recibirán compensación si se ha hecho un uso que ha causado o puede causar un perjuicio injustificado al autor o titular de derechos.</p>	<p>Siguiendo la misma línea que del tema de las obras huérfanas, muchos estados alrededor del mundo están buscando soluciones para resolver el tema de las obras fuera de comercio. Esta excepción permite resolver el problema.</p>
		<p>j) La Biblioteca Nacional y las bibliotecas patrimoniales que ella designe están autorizadas a reproducir cualquier publicación en línea que haga parte del patrimonio digital colombiano con la finalidad de preservar el archivo web del país y podrá permitir su consulta a través de</p>	<p>El depósito digital es una práctica muy relevante para la preservación del patrimonio documental de un país. La legislación en materia de autor debe ir más allá de la preservación del patrimonio en formato físico para permitir la reproducción del patrimonio en formato digital.</p>

			<p><i>debería también tener la posibilidad de efectuar reproducciones bajo la protección de cualquier excepción o límite por reproducción</i></p>
		<p>h) Se permitirá la reproducción y extracción realizada con el fin de proceder a la minería de texto y datos de obras u otras prestaciones a las que se tenga acceso legítimo.</p>	<p><i>Las bibliotecas y archivos juegan un rol importante en proveer de conocimiento, particularmente conocimiento científico. La tecnología se ha desarrollado a tal punto que hay demasiados datos para ser leídos por investigadores, pero las computadoras ahora pueden leer, buscar tendencias o patrones en la información y extraer automáticamente unidades importantes de conocimiento para futuras investigaciones. La minería de texto y datos ha sido reconocida como un importante apoyo para la innovación y para mejorar la velocidad de descubrimientos científicos y médicos en beneficio de la humanidad. Este proceso a menudo requiere elaborar copias de material como bases de datos o textos. Dado que no es siempre claro que se trate de copias transitorias, es importante reconocer de forma expresa la legalidad de la minería de texto y datos para evitar la inseguridad jurídica. Dado que la minería de texto y datos es una práctica importante tanto para usuarios de bibliotecas, start-ups (PYMEs), empresas de más gran tamaño, periodistas y ciudadanos en general, es importante que esta práctica sea accesible a todos, y no restringida únicamente a determinados centros, como de investigación. Es un paso fundamental, ya realizado por otros países (EEUU, Japón, Inglaterra, etc.), para promover la innovación y permanecer competitivos.</i></p>

		<p>i) Se permitirá la reproducción, distribución y comunicación pública de obras y otras prestaciones protegidas por derechos conexos de obras fuera de comercio que formen parte de la colección de bibliotecas, archivos, centros de documentación y museos, para objetivos no comerciales. Se considerará que una obra u otra prestación está fuera del circuito comercial cuando la totalidad de la obra u otra prestación no está a disposición a través de los canales comerciales habituales en cualquier formato adecuado para la obra que se encuentra de forma permanente en la colección de la institución de patrimonio cultural. Las obras fuera de comercio también incluirán las obras que hayan estado previamente disponibles comercialmente y las obras que nunca han estado disponibles comercialmente. Los titulares de derechos podrán en cualquier momento oponerse al uso de la obra o prestación considerada fuera de comercio. Los titulares de derechos que pongan fin al uso de las obras o prestaciones fuera de comercio únicamente recibirán compensación si se ha hecho un uso que ha causado o puede causar un perjuicio injustificado al autor o titular de derechos.</p>	<p><i>Siguiendo la misma línea que del tema de las obras huérfanas, muchos estados alrededor del mundo están buscando soluciones para resolver el tema de las obras fuera de comercio. Esta excepción permite resolver el problema.</i></p>
		<p>j) La Biblioteca Nacional y las bibliotecas patrimoniales que ella designe están autorizadas a reproducir cualquier publicación en línea que haga parte del patrimonio digital colombiano con la finalidad de preservar el archivo web del país y podrá permitir su consulta a través de</p>	<p><i>El depósito digital es una práctica muy relevante para la preservación del patrimonio documental de un país. La legislación en materia de autor debe ir más allá de la preservación del patrimonio en formato físico para permitir la reproducción del patrimonio en formato digital.</i></p>

		<p>terminales especializados o bien de terminales propios de los usuarios, con las debidas medidas tecnológicas de protección, en sus instalaciones. En caso de que las publicaciones web estén protegidas o cuenten con un usuario y contraseña, la biblioteca contactará al productor del contenido y acordarán la manera más eficiente para hacer la entrega o copia del mismo.</p> <p>La Biblioteca Nacional reglamentará los criterios para la identificación y gestión de los documentos digitales que hagan parte del patrimonio digital colombiano, que comprende los documentos digitales publicados en redes electrónicas de comunicación, originados en Colombia o cuyo productor desarrolle actividades en el país.</p> <p>No serán objeto de depósito legal las publicaciones institucionales de carácter interno y circulación restringida, publicaciones empresariales que estén dirigidas al personal de la misma tales como circulares o manuales de procedimiento, intranets, comunicaciones a través de correos electrónicos o redes privadas y documentos de carácter archivístico o de circulación privada.</p>	<p><i>Con una parte importante de la vida cultural y del progreso científico teniendo lugar a través de documentación digital, Colombia necesita una ley adaptada a esta práctica, para cumplir también con su deber en virtud de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de salvaguardar el patrimonio cultural.</i></p>
f) Será lícito realizar sin autorización ni pago de remuneración, por parte de instituciones de educación sin ánimo de lucro, la puesta a	RETIRADA		

<p>disposición y la reproducción con fines de puesta a disposición a estudiantes inscritos específicamente en un programa de educación a distancia, en el marco de una sesión de clase en vivo o asincrónica, en cantidad comparable con la que se desarrolla en una sesión de clase presencial y en la medida justificada por el fin que se persiga, obras lícitamente publicadas o prestaciones protegidas por los derechos conexos relacionados con los temas del curso, siempre que los contenidos usados no sean típicamente adquiridos por los estudiantes, o estos no hubiesen sido desarrollados de manera específica para usos en línea, a condición que la institución de educación cumpla con todas las condiciones que se enumeran a continuación:</p>			
i. Desarrolle una política sobre derecho de autor y la comunique a los estudiantes, docentes y personal administrativo de la institución	RETIRADA		
ii. informe a sus estudiantes que el curso puede contener creaciones protegidas incluyendo a su vez una advertencia específica de la protección en los materiales puestos a disposición en línea	RETIRADA		
iii. incorpore medidas tecnológicas de protección, más allá de asignar un usuario y contraseña a los estudiantes, que aseguren el cumplimiento de las políticas y los requerimientos de esta limitación, incluyendo como mínimo la autenticación de usuario y sitio a través de la comprobación de protocolos de Internet, interrupción por tiempo de acceso a contenidos,	RETIRADA		

deshabilitación de funciones como imprimir, cortar y pegar, entre otras, y			
iv. designe un tutor, docente o instructor, encargado en la dirección y supervisión del programa de educación a distancia, que se encargue de asegurar que los usos tengan una finalidad meramente educativa.	RETIRADA		
Parágrafo. mediante la presente limitación no es posible realizar repositorios electrónicos, empaquetado de cursos, préstamo interbibliotecarios, distribución comercial de documentos, utilización de textos o cualquier otro material digital ordinariamente ofrecido mediante licencia del autor, el titular, editor, agregador o cualquier otra entidad, ni la conversión de fonogramas análogos a formatos digitales a excepción que estos sean autorizados, o que la versión digital no se encuentre disponible o su uso no sea posible debido a que está protegido por una medida tecnológica.	RETIRADA		
		2. Será inaplicable toda disposición contractual contraria a las excepciones previstas en el presente artículo.	<i>Es importante añadir que las disposiciones contractuales que vulneran estas excepciones no serán aplicables. Este es un paso crucial, puesto que las bibliotecas y las instituciones de patrimonio cultural, organismos de investigación e instituciones pedagógicas tienen cada vez más acceso a materiales a través de contratos (licencias). La alternativa es un sistema de contratación privada en que los titulares de derechos pueden privar a los beneficiarios de los beneficios de las excepciones y límites previstos por ley. La posibilidad de negociar dichas disposiciones contractuales, si existe, es a menudo limitada.</i>

			<i>Además, añaden una nueva capa de complejidad para la gente y las instituciones que están usando obras adquiridas legalmente, y potencialmente afectará negativamente el mercado único porque conllevará distintos usos de derechos entre estados miembros.</i>
ARTÍCULO 15. Actualización de limitaciones y excepciones:	ARTÍCULO 17. Actualización de limitaciones y excepciones:	{ningún cambio sugerido}	
El Gobierno Nacional, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, en intervalos de tres años, con el objetivo de determinar la necesidad y conveniencia de presentar ante el Congreso de la República un proyecto de Ley que reforme o consagre nuevas limitaciones y excepciones al derecho de autor.	El Gobierno Nacional, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, en intervalos de tres años, con el objetivo de determinar la necesidad y conveniencia de presentar ante el Congreso de la República un proyecto de Ley que reforme o consagre nuevas limitaciones y excepciones al derecho de autor.		
Dicho proyecto deberá observar las reglas establecidas en los tratados internacionales ratificados por Colombia para incorporar limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos, y tendrá como finalidad armonizar las prerrogativas consagradas en favor de los autores y titulares, con los avances tecnológicos y otros derechos fundamentales,	Dicho proyecto deberá observar las reglas establecidas en los tratados internacionales ratificados por Colombia para incorporar limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos, y tendrá como finalidad armonizar las prerrogativas consagradas en favor de los autores y titulares, con los avances tecnológicos y otros derechos fundamentales,		

		<p>terminales especializados o bien de terminales propios de los usuarios, con las debidas medidas tecnológicas de protección, en sus instalaciones. En caso de que las publicaciones web estén protegidas o cuenten con un usuario y contraseña, la biblioteca contactará al productor del contenido y acordarán la manera más eficiente para hacer la entrega o copia del mismo.</p> <p>La Biblioteca Nacional reglamentará los criterios para la identificación y gestión de los documentos digitales que hagan parte del patrimonio digital colombiano, que comprende los documentos digitales publicados en redes electrónicas de comunicación, originados en Colombia o cuyo productor desarrolle actividades en el país.</p> <p>No serán objeto de depósito legal las publicaciones institucionales de carácter interno y circulación restringida, publicaciones empresariales que estén dirigidas al personal de la misma tales como circulares o manuales de procedimiento, intranets, comunicaciones a través de correos electrónicos o redes privadas y documentos de carácter archivístico o de circulación privada.</p>	<p>Con una parte importante de la vida cultural y del progreso científico teniendo lugar a través de documentación digital, Colombia necesita una ley adaptada a esta práctica, para cumplir también con su deber en virtud de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de salvaguardar el patrimonio cultural.</p>
f) Será lícito realizar sin autorización ni pago de remuneración, por parte de instituciones de educación sin ánimo de lucro, la puesta a	RETIRADA		

			<p>Un muy buen ejemplo de lo que representa el problema de las obras huérfanas fue señalado en un informe de derechos de autor de la Biblioteca Nacional de Colombia de 2014, dónde se indica cómo las obras huérfanas limitaron los alcances de diversos proyectos del Plan Digital de la Biblioteca Nacional. Se trata de las "Novelas de la Violencia". Una investigación hecha por la Biblioteca Nacional sobre las novelas que relatan los hechos sucedidos en la Violencia de los años cuarenta y cincuenta, escritas entre 1950 y 1980, arrojó un listado de 53 autores. De éstos no existen datos de 36: no se sabe si están vivos, y en caso de no estarlos quiénes son sus herederos. Es decir, que más de la mitad de obras escritas sobre este periodo histórico no pueden ser editadas o digitalizadas para su difusión porque no existe quién autorice estos procesos.</p>
ARTÍCULO 17. Identificación de los titulares.	ARTÍCULO 19. Identificación de los titulares.		
Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra o un mismo fonograma y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, debidamente registrada con arreglo al artículo 19, la obra o el fonograma se podrán utilizar de conformidad con la presente ley, siempre que los titulares de derechos que hayan sido identificados y localizados hayan autorizado, en relación con los derechos que ostenten.	Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra o un mismo fonograma y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, debidamente registrada con arreglo al artículo 21, la obra o el fonograma se podrán utilizar de conformidad con la presente ley, siempre que los titulares de derechos que hayan sido identificados y localizados hayan autorizado, en relación con los derechos que ostenten.	Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra o un mismo fonograma y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, debidamente registrada con arreglo al artículo 19, la obra u otra prestación o el fonograma se podrán utilizar de conformidad con la presente ley, siempre que los titulares de derechos que hayan sido identificados y localizados hayan autorizado, en relación con los derechos que ostenten.	Ver comentario en el primer párrafo del artículo 20.

<p>ARTÍCULO 18. Personas autorizadas y ámbito de aplicación para hacer uso de obras huérfanas.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Personas autorizadas y ámbito de aplicación para hacer uso de obras huérfanas.</p>	<p>ARTÍCULO 21. Personas autorizadas y ámbito de aplicación para hacer uso de obras huérfanas.</p>	<p>ARTÍCULO 22. Personas autorizadas y ámbito de aplicación para hacer uso de obras huérfanas.</p>
<p>Podrán hacer usos de las obras huérfanas que se encuentren en sus repositorios las bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así como archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, con domicilio en Colombia, con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión siempre y cuando este sea de interés público, y se trate de:</p>	<p>Podrán hacer usos de las obras huérfanas que se encuentren en sus repositorios las bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así como archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, con domicilio en Colombia, con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión siempre y cuando este sea de interés público, y se trate de:</p>	<p>Se podrán hacer reproducciones y comunicación pública usos de las obras huérfanas que se encuentren en sus los repositorios las bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así como archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, con domicilio en Colombia, con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión siempre y cuando este sea de interés público, y se trate de:</p>	<p><i>La lista exclusiva deja fuera diversos tipos de obras, como las fotografías, las obras gráficas o ciertas obras en formato digital (cuando se refiere solo a materiales "impresos"). Este tipo de obras son muy presentes en las colecciones de las bibliotecas y otras instituciones de patrimonio cultural, y su naturaleza (que a menudo no cuenta con información acerca del autor) hace que la identificación y localización del titular de derechos sea muy compleja, lo cual justifica en mayor medida disponer de una excepción. La lista de tipo de obras, por lo tanto, no debería ser exhaustiva. Los cambios al inicio del artículo implican que no únicamente podrán hacer uso de las obras huérfanas las instituciones que las albergan en sus colecciones, sino también terceras personas. Esto va en consonancia con la voluntad de hacer el patrimonio accesible en aquellos casos en que no atentan contra los intereses legítimos de los titulares de derechos.</i></p>
<p>a) Obras publicadas en forma de libros, revistas especializadas, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;</p>	<p>a) Obras publicadas en forma de libros, revistas especializadas, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;</p>	<p>a) Obras publicadas en forma de libros, revistas especializadas, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;</p>	

<p>b) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;</p>	<p>b) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;</p>	<p>b) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;</p>	
<p>c) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión que figuren en sus archivos y que estén protegidas por derechos de autor o derechos conexos a los derechos de autor y que hayan sido publicadas por primera vez en el país o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia.</p>	<p>c) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión que figuren en sus archivos y que estén protegidas por derechos de autor o derechos conexos a los derechos de autor y que hayan sido publicadas por primera vez en el país o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia.</p>	<p>e) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión que figuren en sus archivos y que estén protegidas por derechos de autor o derechos conexos a los derechos de autor y que hayan sido publicadas por primera vez en el país o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia.</p>	
<p>Parágrafo 1: Las obras y los fonogramas a que se hace referencia en los literales a), b) y c), que nunca hayan sido publicados ni radiodifundidos en Colombia, pero que hayan sido puestos a disposición del público por las entidades mencionadas en otros países, con el consentimiento de los titulares de derechos, siempre y cuando sea razonable suponer que los titulares de derechos no se opondrían a los usos contemplados en el artículo 21.</p>	<p>Parágrafo 1: Las obras y los fonogramas a que se hace referencia en los literales a), b) y c), que nunca hayan sido publicados ni radiodifundidos en Colombia, pero que hayan sido puestos a disposición del público por las entidades mencionadas en otros países, con el consentimiento de los titulares de derechos, siempre y cuando sea razonable suponer que los titulares de derechos no se opondrían a los usos contemplados en el artículo 23.</p>	<p>Parágrafo 1: Las obras y otras prestaciones los fonogramas a que se hace referencia en los literales a), b) y c), que nunca hayan sido publicados ni radiodifundidos en Colombia, pero que hayan sido puestos a disposición del público por las entidades mencionadas en otros países, con el consentimiento de los titulares de derechos, siempre y cuando sea razonable suponer que los titulares de derechos no se opondrían a los usos contemplados en el artículo 23.</p>	<p><i>Ver comentario en el primer párrafo del artículo 20.</i></p>
<p>Parágrafo 2: Las normas de este capítulo se aplicarán también a las obras y otras prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras o los fonogramas a que se refieren los apartados anteriores o que formen parte integral de estos.</p>	<p>Parágrafo 2: Las normas de este capítulo se aplicarán también a las obras y otras prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras o los fonogramas a que se refieren los apartados anteriores o que formen parte integral de estos.</p>	<p>Parágrafo 2: Las normas de este capítulo no se aplicarán también a las obras y otras prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras u otras prestaciones o los fonogramas a que se refieren los apartados anteriores o que formen parte integral de estos.</p>	<p><i>Es necesario eliminar este requisito porque impone la obligación de realizar la búsqueda diligente para todas las obras incluidas en otra obra, lo que puede resultar imposible por ejemplo en el caso un libro, periódico u obra audiovisual.</i></p>

ARTÍCULO 19. Búsqueda diligente	ARTÍCULO 21. Búsqueda diligente	ARTÍCULO 20. Búsqueda diligente	
A efectos de determinar si una obra o un fonograma son obras huérfanas, las entidades mencionadas en el artículo 18, efectuaran una búsqueda diligente y de buena fe por cada obra u otra prestación protegida, consultando para ello las fuentes adecuadas en función de la categoría de obra y de cada prestación protegida independientemente consideradas. La búsqueda diligente se efectuará con carácter previo al uso de la obra o del fonograma.	A efectos de determinar si una obra o un fonograma son obras huérfanas, las entidades mencionadas en el artículo 20, efectuaran una búsqueda diligente y de buena fe por cada obra u otra prestación protegida, consultando para ello las fuentes adecuadas en función de la categoría de obra y de cada prestación protegida independientemente consideradas. La búsqueda diligente se efectuará con carácter previo al uso de la obra o del fonograma.	A efectos de determinar si una obra u otra prestación o un fonograma son es una obras huérfanas, las entidades mencionadas en el artículo 20, efectuaran una búsqueda diligente y de buena fe por cada obra u otra prestación protegida, consultando para ello las fuentes adecuadas en función de la categoría de obra y de cada prestación protegida independientemente consideradas. La búsqueda diligente se efectuará con carácter previo al uso de la obra o del fonograma.	<i>Ver comentarios en el primer párrafo del artículo 20.</i>
La búsqueda diligente se efectuará, en el lugar de la primera publicación o, a falta de publicación, de primera radiodifusión. Sin embargo, si existen pruebas que sugieran que en otros países existe información pertinente sobre los titulares de derechos, deberá efectuarse asimismo una consulta de las fuentes de información disponibles en esos países.	La búsqueda diligente se efectuará, en el lugar de la primera publicación o, a falta de publicación, de primera radiodifusión. Sin embargo, si existen pruebas que sugieran que en otros países existe información pertinente sobre los titulares de derechos, deberá efectuarse asimismo una consulta de las fuentes de información disponibles en esos países.	La búsqueda diligente se efectuará, en el lugar de la primera publicación o, a falta de publicación, de primera radiodifusión o puesta a disposición del público. Sin embargo, si existen pruebas que sugieran que en otros países existe información pertinente sobre los titulares de derechos, deberá efectuarse asimismo una consulta de las fuentes de información disponibles en esos países.	<i>Sugerimos eliminar esta cláusula puesto que es una carga excesiva que impedirá que se prosiga con la búsqueda diligente en muchos casos. Ver comentarios al artículo 18.</i>
En el caso a que se refiere el artículo 18, párrafo 1, la búsqueda diligente deberá efectuarse en el país en el que se encuentre establecida la entidad que haya puesto la obra o el fonograma a disposición del público con el consentimiento del titular de derechos.	En el caso a que se refiere el artículo 20 párrafo 1, la búsqueda diligente deberá efectuarse en el país en el que se encuentre establecida la entidad que haya puesto la obra o el fonograma a disposición del público con el consentimiento del titular de derechos.	En el caso a que se refiere el artículo 20 párrafo 1, la búsqueda diligente deberá efectuarse en el país en el que se encuentre establecida la entidad que haya puesto la obra u otra prestación o el fonograma a disposición del público con el consentimiento del titular de derechos.	<i>Ver comentarios en el primer párrafo del artículo 20.</i>
El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia indicando cuáles son las fuentes de información que resultan	El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia indicando cuáles son las fuentes de información que resultan	El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia indicando cuáles son las fuentes de información que resultan	<i>Entendemos que las fuentes "adecuadas" a consultar no constituyen una lista de consultas obligatorias, y consideramos que es positivo mantenerlo así.</i>

Parágrafo 1: Las entidades a que se refiere el artículo 18, podrán hacer uso de una obra huérfana con arreglo del presente artículo únicamente a fines del ejercicio de su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras y los fonogramas que figuren en su colección, y la facilitación del acceso a los mismos con fines culturales y educativos. Las entidades podrán obtener ingresos en el transcurso de dichos usos, a los efectos exclusivos de cubrir los costes derivados de la digitalización de las obras huérfanas y de su puesta a disposición del público.	Parágrafo 1: Las entidades a que se refiere el artículo 20, podrán hacer uso de una obra huérfana con arreglo del presente artículo únicamente a fines del ejercicio de su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras y los fonogramas que figuren en su colección, y la facilitación del acceso a los mismos con fines culturales y educativos. Las entidades podrán obtener ingresos en el transcurso de dichos usos, a los efectos exclusivos de cubrir los costes derivados de la digitalización de las obras huérfanas y de su puesta a disposición del público.		
Parágrafo 2: Cualquier utilización de una obra huérfana por parte de las entidades a que se refiere el artículo 18, se entenderá sin perjuicio de indicar el nombre de los autores y otros titulares de derechos que si han sido identificados.	Parágrafo 2: Cualquier utilización de una obra huérfana por parte de las entidades a que se refiere el artículo 20, se entenderá sin perjuicio de indicar el nombre de los autores y otros titulares de derechos que si han sido identificados.		
ARTÍCULO 22. Fin de la condición de obra huérfana:	ARTÍCULO 24. Fin de la condición de obra huérfana:		
Los titulares de derechos sobre una obra o un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.	Los titulares de derechos sobre una obra o un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.	Los titulares de derechos sobre una obra u otra prestación o un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos	<i>Ver comentarios en el primer párrafo del artículo 20.</i>

<p>a) Los resultados de las búsquedas diligentes que dichas entidades hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana;</p> <p>b) El uso que las entidades hacen de las obras o fonogramas huérfanas, de conformidad con la presente ley;</p> <p>c) Cualquier cambio, de conformidad con el artículo 22, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen las entidades;</p> <p>d) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión.</p>	<p>a) Los resultados de las búsquedas diligentes que dichas entidades hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana;</p> <p>b) El uso que las entidades hacen de las obras o fonogramas huérfanas, de conformidad con la presente ley;</p> <p>c) Cualquier cambio, de conformidad con el artículo 24, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen las entidades;</p> <p>d) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión.</p>	<p>a) Los resultados de las búsquedas diligentes que dichas entidades hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana;</p> <p>b) El uso que las entidades hacen de las obras o fonogramas huérfanas, de conformidad con la presente ley;</p> <p>e) b) Cualquier cambio, de conformidad con el artículo 24, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen las entidades;</p> <p>d) c) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión.</p>	<p><i>Ver comentario sobre el registro en el primer párrafo del artículo 20.</i></p>
<p>El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para dicha labor y, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la forma de realizar el mencionado registro.</p>	<p>El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para dicha labor y, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la forma de realizar el mencionado registro.</p>		
<p>ARTÍCULO 21. Utilización de obras huérfanas:</p>	<p>ARTÍCULO 23. Utilización de obras huérfanas:</p>		
<p>Las entidades a que se refiere el artículo 18, podrán realizar, sin autorización del autor o titular, los usos que se establecen a continuación, en relación con las obras huérfanas que figuren en sus colecciones:</p>	<p>Las entidades a que se refiere el artículo 20, podrán realizar, sin autorización del autor o titular, los usos que se establecen a continuación, en relación con las obras huérfanas que figuren en sus colecciones:</p>		
<p>a) Puesta a disposición del público de la obra huérfana</p> <p>b) Reproducción, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración.</p>	<p>a) Puesta a disposición del público de la obra huérfana</p> <p>b) Reproducción, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración.</p>		

<p>Parágrafo 1: Las entidades a que se refiere el artículo 18, podrán hacer uso de una obra huérfana con arreglo del presente artículo únicamente a fines del ejercicio de su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras y los fonogramas que figuren en su colección, y la facilitación del acceso a los mismos con fines culturales y educativos. Las entidades podrán obtener ingresos en el transcurso de dichos usos, a los efectos exclusivos de cubrir los costes derivados de la digitalización de las obras huérfanas y de su puesta a disposición del público.</p>	<p>Parágrafo 1: Las entidades a que se refiere el artículo 20, podrán hacer uso de una obra huérfana con arreglo del presente artículo únicamente a fines del ejercicio de su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras y los fonogramas que figuren en su colección, y la facilitación del acceso a los mismos con fines culturales y educativos. Las entidades podrán obtener ingresos en el transcurso de dichos usos, a los efectos exclusivos de cubrir los costes derivados de la digitalización de las obras huérfanas y de su puesta a disposición del público.</p>		
<p>Parágrafo 2: Cualquier utilización de una obra huérfana por parte de las entidades a que se refiere el artículo 18, se entenderá sin perjuicio de indicar el nombre de los autores y otros titulares de derechos que si han sido identificados.</p>	<p>Parágrafo 2: Cualquier utilización de una obra huérfana por parte de las entidades a que se refiere el artículo 20, se entenderá sin perjuicio de indicar el nombre de los autores y otros titulares de derechos que si han sido identificados.</p>		
<p>ARTÍCULO 22. Fin de la condición de obra huérfana:</p>	<p>ARTÍCULO 24. Fin de la condición de obra huérfana:</p>		
<p>Los titulares de derechos sobre una obra o un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.</p>	<p>Los titulares de derechos sobre una obra o un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.</p>	<p>Los titulares de derechos sobre una obra u otra prestación o un fonograma que se considere obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos</p>	<p><i>Ver comentarios en el primer párrafo del artículo 20.</i></p>

<p>ARTÍCULO 23. Compensación por uso de una obra huérfana:</p>	<p>ARTÍCULO 25. Compensación por uso de una obra huérfana:</p>		
<p>Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 18 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 21 de la presente Ley. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.</p>	<p>Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 20 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 23 de la presente Ley. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.</p>	<p>Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa si se ha hecho un uso que ha causado o puede causar un perjuicio injustificado al autor o titular de derechos por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 20 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 23 de la presente Ley. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.</p>	<p><i>La referencia a una compensación aumenta la inseguridad jurídica. No existe referencia alguna sobre cómo calcular dicha compensación, y puede reclamarse para cualquier uso, incluso cuando no causa ningún perjuicio injustificado al autor. El temor a esta compensación hará que muchas instituciones del patrimonio cultural no hagan uso de las disposiciones relativas a las obras huérfanas. Debería compensarse únicamente cuando se ha hecho un uso que causa un perjuicio injustificado al autor o titular de derechos.</i></p>
<p>ARTÍCULO 24. Continuación de la vigencia de otras disposiciones legales:</p>	<p>ARTÍCULO 26. Continuación de la vigencia de otras disposiciones legales:</p>		
<p>Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos, así como a las normas relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación.</p>	<p>Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos, así como a las normas relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación.</p>	<p>Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos, así como a las normas relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación.</p>	<p><i>Dado que se realiza una sugerencia de cambio para el tema del depósito legal (digital), debería modificarse esta disposición también.</i></p>

<p>puesta a disposición, la entidad autorizada colombiana no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios.</p>	<p>puesta a disposición, la entidad autorizada colombiana no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios.</p>		
<p>c) Representar o ejecutar públicamente, por parte de una entidad autorizada; las obras a las cuales se refiere el artículo 26, con el propósito de facilitar el acceso exclusivamente a los beneficiarios.</p>	<p>d) Representar o ejecutar públicamente, por parte de una entidad autorizada; las obras a las cuales se refiere el artículo 28, con el propósito de facilitar el acceso exclusivamente a los beneficiarios.</p>		
<p>Parágrafo 1: Cuando se cumplan todos los presupuestos para dar aplicación a las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo, el beneficiario, quien actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, o una entidad autorizada, podrán importar un ejemplar en formato accesible, para uso exclusivo del beneficiario, sin autorización del titular de los derechos.</p>	<p>Parágrafo 1: Cuando se cumplan todos los presupuestos para dar aplicación a las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo, el beneficiario, quien actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, o una entidad autorizada, podrán importar un ejemplar en formato accesible, para uso exclusivo del beneficiario, sin autorización del titular de los derechos.</p>		
<p>Parágrafo 2: Las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo se aplicarán a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el ejemplar en formato accesible de una obra a las cuales se refiere el artículo 26, distribuirlo, y ponerlo a disposición de los beneficiarios mencionados en el artículo 26.</p>	<p>Parágrafo 2: Las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo se aplicarán a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el ejemplar en formato accesible de una obra a las cuales se refiere el literal a) del artículo 28, distribuirlo, y ponerlo a disposición de los beneficiarios mencionados en el artículo 28 literal d).</p>		
<p>ARTÍCULO 28</p>	<p>ARTÍCULO 30</p>		
<p>Sin perjuicio de las demás obligaciones contempladas en este capítulo, toda entidad autorizada deberá establecer sus propias prácticas y las aplicará a fin de:</p>	<p>Sin perjuicio de las demás obligaciones contempladas en este capítulo, toda entidad autorizada deberá establecer sus propias prácticas y las aplicará a fin de:</p>		

exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.	la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios, en la medida justificada por el fin que se persiga.		
Entidad autorizada. Toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno nacional para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.	Entidad autorizada. Toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno nacional para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.		
Beneficiario. Toda persona: i) ciega; ii) que padezca baja visión en los términos del artículo 2 de la Ley 1680 de 2013; o iii) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura;	Beneficiario. Toda persona con y/o en situación de discapacidad en los términos de la Ley 1618 de 2013, que en razón a las barreras definidas en dicha ley, no pueda acceder a las obras en los modos, medios y formatos de comunicación accesibles de su elección y adecuados a su tipo de discapacidad;		
Tratado de Marrakech. Tratado "para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso", adoptado el 27 de junio de 2013, en Marrakech, por la Conferencia Diplomática "sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas".	Tratado de Marrakech. Tratado "para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso", adoptado el 27 de junio de 2013, en Marrakech, por la Conferencia Diplomática "sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas".		

ARTÍCULO 27.	ARTÍCULO 29.		
Cuando un ejemplar en formato accesible no pueda ser obtenido comercialmente por los beneficiarios en el mercado colombiano, será lícito, sin autorización del titular de derechos y sin pago de remuneración, realizar los siguientes actos:	Cuando un ejemplar en formato accesible no pueda ser obtenido comercialmente por los beneficiarios en el mercado colombiano, será lícito realizar los siguientes actos, sin autorización del titular de derechos y sin pago de remuneración, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad que se trate y se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio necesario para superarla:	Cuando un ejemplar en formato accesible no pueda ser obtenido comercialmente por los beneficiarios en el mercado colombiano, s Bajo las circunstancias descritas en los artículos anteriores, será lícito realizar los siguientes actos, sin autorización del titular de derechos y sin pago de remuneración, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad que se trate y se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio necesario para superarla:	<i>La verificación de disponibilidad comercial impone un requisito innecesario y oneroso muy complejo: ¿cómo se puede saber con certeza que un libro no está disponible comercialmente en un formato en particular en otro país? Eso puede afectar negativamente todo el sistema.</i>
a) Reproducir, distribuir y poner a disposición del público, las obras a las cuales se refiere el artículo 26 por parte de las entidades autorizadas, con el propósito de realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo público o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:	a) Reproducir, distribuir y poner a disposición del público, las obras a las cuales se refiere el artículo 28 por parte de las entidades autorizadas, con el propósito de realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo público o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:		
i) que la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;	i) que la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;		
ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más	ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más		

cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;	cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;		
iii) que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y	iii) que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y		
iv) que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro;	iv) que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro;		
b) Reproducir, distribuir y poner a disposición del público las obras a las cuales se refiere el artículo 26, por parte del mismo beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, a fin de realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para el uso personal del beneficiario, o ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando el beneficiario tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma. A la obra que sea convertida a un formato accesible no se le podrán introducir más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a ella.	b) Reproducir, distribuir y poner a disposición del público las obras a las cuales se refiere el artículo 28, por parte del mismo beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, a fin de realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para el uso personal del beneficiario, o ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando el beneficiario tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma. A la obra que sea convertida a un formato accesible no se le podrán introducir más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a ella.		
c) Distribuir o poner a disposición, por parte de una entidad autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, para uso exclusivo de los beneficiarios, ejemplares en formato accesible realizados en virtud de las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo, a una entidad autorizada o a un beneficiario en otra Parte Contratante del Tratado de Marrakech, siempre y cuando, antes de la distribución o la	c) Distribuir o poner a disposición, por parte de una entidad autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, para uso exclusivo de los beneficiarios, ejemplares en formato accesible realizados en virtud de las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo, a una entidad autorizada o a un beneficiario en otra Parte Contratante del Tratado de Marrakech, siempre y cuando, antes de la distribución o la		

puesta a disposición, la entidad autorizada colombiana no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios.	puesta a disposición, la entidad autorizada colombiana no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios.		
r) Representar o ejecutar públicamente, por parte de una entidad autorizada; las obras a las cuales se refiere el artículo 26, con el propósito de facilitar el acceso exclusivamente a los beneficiarios.	d) Representar o ejecutar públicamente, por parte de una entidad autorizada; las obras a las cuales se refiere el artículo 28, con el propósito de facilitar el acceso exclusivamente a los beneficiarios.		
Parágrafo 1: Cuando se cumplan todos los presupuestos para dar aplicación a las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo, el beneficiario, quien actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, o una entidad autorizada, podrán importar un ejemplar en formato accesible, para uso exclusivo del beneficiario, sin autorización del titular de los derechos.	Parágrafo 1: Cuando se cumplan todos los presupuestos para dar aplicación a las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo, el beneficiario, quien actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, o una entidad autorizada, podrán importar un ejemplar en formato accesible, para uso exclusivo del beneficiario, sin autorización del titular de los derechos.		
Parágrafo 2: Las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo se aplicarán a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el ejemplar en formato accesible de una obra a las cuales se refiere el artículo 26, distribuirlo, y ponerlo a disposición de los beneficiarios mencionados en el artículo 26.	Parágrafo 2: Las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo se aplicarán a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el ejemplar en formato accesible de una obra a las cuales se refiere el literal a) del artículo 28, distribuirlo, y ponerlo a disposición de los beneficiarios mencionados en el artículo 28 literal d).		
ARTÍCULO 28	ARTÍCULO 30		
Sin perjuicio de las demás obligaciones contempladas en este capítulo, toda entidad autorizada deberá establecer sus propias prácticas y las aplicará a fin de:	Sin perjuicio de las demás obligaciones contempladas en este capítulo, toda entidad autorizada deberá establecer sus propias prácticas y las aplicará a fin de:		

<p>i) determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;</p> <p>ii) limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;</p> <p>iii) desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y</p> <p>iv) ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios.</p>	<p>i) determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;</p> <p>ii) limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;</p> <p>iii) desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y</p> <p>iv) ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios.</p>		
CAPITULO IV	CAPITULO IV		
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS	DISPOSICIONES RELATIVAS A LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS		
ARTICULO 29	ARTÍCULO 31	[ningún cambio sugerido]	
Procedimiento ante la jurisdicción. Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales	Procedimiento ante la jurisdicción. Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales		
ARTICULO 30. Solicitud de información	ARTICULO 32. Solicitud de información	[ningún cambio sugerido]	
Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de derecho de autor y/o derechos conexos, estarán facultadas para ordenarle al infractor que	Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de derecho de autor y/o derechos conexos, estarán facultadas para ordenarle al infractor que		

comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:	comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:		
a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o	a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o		
b) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o	b) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o		
c) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.	c) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.		
3. Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos	3. Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos		
4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.	4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.		
5. Distribuya, importe para su distribución, emita, comuníquese o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.	5. Distribuya, importe para su distribución, emita, comuníquese o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.		
6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arriende o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.	6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arriende o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.		

ARTÍCULO 32. Indemnizaciones preestablecidas.	ARTÍCULO 34. Indemnizaciones preestablecidas.	[ningún cambio sugerido]	
La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en el artículo 10 de la presente ley podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.	La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en el artículo 10 de la presente ley podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.		
ARTÍCULO 33. El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:	ARTÍCULO 35. El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:	[ningún cambio sugerido]	
Artículo 3°. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada y salvo las excepciones previstas en la ley:	Artículo 3°. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada y salvo las excepciones previstas en la ley:		
1. Eluda sin autorización las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.	1. Eluda sin autorización las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.		
2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera	2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera		

comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:	comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:		
a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o	a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o		
b) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o	b) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o		
c) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.	c) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.		
3. Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos	3. Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos		
4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.	4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.		
5. Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.	5. Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.		
6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arriende o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.	6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arriende o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.		

7. Recepcione o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.	7. Recepcione o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.		
8. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.	8. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.		
9. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice etiquetas falsificadas adheridas o diseñadas para ser adheridas a un fonograma, a una copia de un programa de computación, a la documentación o empaque de un programa de computación, a la copia de una película u otra obra audiovisual.	9. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice etiquetas falsificadas adheridas o diseñadas para ser adheridas a un fonograma, a una copia de un programa de computación, a la documentación o empaque de un programa de computación, a la copia de una película u otra obra audiovisual.		
10. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice documentos o empaques falsificados para un programa de computación.	10. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice documentos o empaques falsificados para un programa de computación.		
Parágrafo. Los numerales 1 a 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial.	Parágrafo. Los numerales 1 a 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial.		

ARTÍCULO 34°. Vigencia.	ARTÍCULO 36. Vigencia.	[ningún cambio sugerido]	
La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982 y el 243 de la Ley 23 de 1982, así como las disposiciones que le sean contrarias.	La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982 y el 243 de la Ley 23 de 1982, así como las disposiciones que le sean contrarias.		

CONTENIDO

Gaceta número 250 - Martes, 15 de mayo de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate, texto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 227 de 2018 Senado, 261 de 2017 Cámara, por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones. 1

CONCEPTOS

Concepto del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica – Proimágenes Colombia al Proyecto de ley número 206 de 2018 Senado, 222 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos..... 6

Concepto del Sector Bibliotecario Colombiano al Proyecto de ley número 206 de 2018 Senado, 222 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos..... 8